



---

# Universidad de Valladolid

Facultad de Derecho

Grado en Derecho

## La Orden Europea de Detención y Entrega

Presentado por:

***María Teresa Valdivieso García***

Tutelado por:

***José Mateos Bustamante***

*Valladolid, 4 de julio de 2022*

## **RESUMEN**

Debido a la gran repercusión del caso Puigdemont en la sociedad española, la Orden Europea de Detención y Entrega es reconocida por todos, sin embargo, no deja de ser una desconocido en cuanto a su procedimiento, principios o aplicación.

Por ello, el presente trabajo tiene como objetivo realizar un acercamiento de este instrumento de cooperación en el ámbito penal entre los distintos Estados Miembros de la Unión Europea, con el fin de proporcionar un conocimiento elemental sobre sus características fundamentales y que, de esta manera, podamos entender mejor los distintos casos que nos asaltan en los medios de comunicación al respecto.

## **ABSTRACT**

Due to the great repercussion of the Puigdemont Case in the Spanish society, the European Arrest Warrant is recognized by everyone, nevertheless, it is still unknown about its proceeding, principles or application.

Therefore, this work's goal is approach this cooperation instrument in criminal field between the different Members of the European Union, providing an elemental knowledge about its fundamental characteristics so we all could do understand in a better way all the cases that the media show us these days.

## **PALABRAS CLAVE**

- Cooperación.
- Reconocimiento mutuo.
- Integración.
- Simplificación.

## **KEY WORDS**

- Cooperation.
- Mutual recognition
- Integration
- Simplification.

# ÍNDICE

INTRODUCCIÓN .....	5
1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS Y CONTEXTO ESPACIO – TEMPORAL HASTA LA INTEGRACIÓN COMUNITARIA DEL DERECHO PENAL .....	6
1.1. Primer momento: la cooperación .....	7
1.2. Segundo momento: la Integración .....	9
1.3. Contexto de creación de la ODE .....	11
2. CONCEPTO, BASE LEGAL Y CONTENIDO .....	12
3. PRINCIPIO DE RECONOCIMIENTO MUTUO .....	14
4. PRINCIPIO DE LEGALIDAD .....	19
5. DIFERENCIAS ENTRE LA EXTRADICIÓN Y LA ODE .....	20
5.1. Principio de especialidad .....	21
5.2. Principio de doble incriminación .....	23
5.3. Principio de no entrega de nacionales .....	29
5.4. Otras diferencias .....	31
6. PROCEDIMIENTO DE EMISIÓN Y EJECUCIÓN DE LA ORDEN EUROPEA DE DETENCIÓN Y ENTREGA .....	35
6.1. Requisitos de emisión de la OEDE .....	35
6.2. Emisión de la OEDE .....	39
6.3. Ejecución de la OEDE .....	42
6.3.1. Plazos .....	42
6.3.2. La decisión .....	45
6.4. Entrega .....	46
6.5. Tránsito .....	47
7. LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y PROCESALES DEL REQUERIDO .....	49
7.1. Derecho a la asistencia de letrado .....	49

7.2.	Derecho a la tutela judicial efectiva .....	50
7.3.	La condena de rebeldía .....	50
7.4.	La entrega de nacionales .....	51
7.5.	La detención y prisión provisional .....	51
7.6.	Las garantías procesales .....	52
7.7.	La cadena perpetua y la pena de muerte .....	52
7.8.	Principio de non refoulement .....	54
7.9.	Derecho a no sufrir torturas y tratos inhumanos y degradantes .....	54
7.10.	Derecho a traducción e interpretación .....	55
7.11.	Derecho a la información .....	56
7.12.	Derecho a comunicare con terceros y con las autoridades consulares .....	56
7.13.	Derechos específicos de los menores .....	56
8.	La inejecución de la ODE .....	57
8.1.	Privilegios e inmidades .....	58
8.2.	Amnistía .....	59
8.3.	La minoría de edad .....	60
8.4.	La prescripción .....	60
8.5.	Ne bis in idem .....	61
8.6.	Litispendencia .....	62
CONCLUSIONES .....		63
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS .....		65

## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo pretende llevar a cabo un análisis sobre la Orden de Detención y Entrega Europea, mecanismo utilizado por los Estados Miembros de la Unión Europea para llevar a cabo sus relaciones de cooperación en materia de extradición, no solo desde un punto de vista meramente normativo, sino también mediante la introducción de encajes valorativos y críticos.

El estudio comienza con un recorrido histórico desde los primeros pasos de la extradición hasta la institución que hoy conocemos y en la que procederemos a profundizar en las siguientes páginas. Brevemente, se define y dan unas pinceladas sobre el contenido de la Orden de Detención y Entrega Europea.

También, como no podía ser de otra manera, son objeto de estudio los principios estructurales en los que se fundamenta y desarrolla esta Orden, muy importantes para poder establecer, a continuación, una diferenciación entre la extradición ordinaria y el mecanismo al que nos referimos en el presente trabajo y que, en muchas ocasiones, debido a su parecido, podrían constituirse equívocos.

Finalmente, para poder conocer de forma y exhaustiva la Orden Europea de Detención y Entrega, se procede a la explicación de los actos sucesivos necesarios que se llevan a cabo desde su interposición hasta su ejecución, pero no solo desde una perspectiva en el ámbito normativo, sino abordándolo también desde una perspectiva más valorativa en la que se incluyen problemas, críticas y casos concretos que nos permiten observar, conocer y valorar la aplicación de este instrumento en la realidad.

Todo este estudio ha sido llevado a cabo mediante la lectura de diferentes fuentes bibliográficas de interés y su posterior conclusión, así como de la lectura de los instrumentos legislativos referidos a la presente materia.

## 1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS Y CONTEXTO ESPACIO – TEMPORAL HASTA LA INTEGRACIÓN COMUNITARIA DEL DERECHO PENAL

La creación de las Comunidades Europeas comienza con un fin económico y de búsqueda de unión entre los distintos países europeos, la eliminación de las barreras para la defensa de la paz y la libertad y la consecución de unos intereses económicos y sociales comunes.

En un primer momento, por lo tanto, las Comunidades Europeas no llevan a cabo un desarrollo ni tienen competencias en materias de derecho penal, aunque en la búsqueda de la paz y la libertad se dan cuenta de la urgencia y necesidad de que así sea.

El derecho penal y el derecho procesal penal estaban regulados por cada uno de los países miembros, pues se entendía que las actuaciones que llevaban a cabo los órganos nacionales actuaban en defensa del derecho comunitario. Esto nos hace ver la falta de integración judicial penal en el ámbito europeo, cuya consecución se ve impedida además de por la resistencia de los Estados a que así fuera, debido a la idea nacionalista arraigada del vínculo entre la soberanía nacional y el derecho penal, siendo necesario superar este obstáculo nacionalista para poder llegar a la noción de soberanía europea<sup>1</sup>

La importante necesidad de establecer una relación y regulación entre los Estados europeos en materia de derecho penal se debe a la búsqueda y consiguiente consecución de protección de los derechos de los ciudadanos europeos como ciudadanía supranacional<sup>2</sup>.

Pero no solo es importante la protección penal de los ciudadanos europeos en su conjunto, sino que también lo es establecer unos cauces de cooperación entre los Estados Miembros en dicha materia, por el creciente terrorismo y criminalidad organizada

---

<sup>1</sup> VIDAL FERNÁNDEZ, BEGOÑA. “De la asistencia judicial penal en Europa” en Coral Arangüena Fanego (Coord), *“Cooperación judicial penal en la Unión Europea: La orden europea de detención y entrega”*. Lex nova. Valladolid, diciembre 2005. Pág. 33.

<sup>2</sup> VIDAL FERNÁNDEZ, BEGOÑA. “De la asistencia judicial penal en Europa” en Coral Arangüena Fanego (Coord), *“Cooperación judicial penal en la Unión Europea: La orden europea de detención y entrega”*. Lex nova. Valladolid, diciembre 2005. Pág. 34.

transfronteriza, para las que se necesitan medidas eficaces y sencillas con el objetivo de frenar su avance.

Podemos decir, teniendo en cuenta todo lo anterior, que confluyen tres factores básicos para que se tengan en cuenta las normas penales dentro del ámbito europeo:

1. Protección de los intereses financieros de la Comunidad Europea.
2. Cooperación y auxilio entre los Estados para hacer frente a la delincuencia en sus modalidades más graves.
3. Tutela homogénea de los ciudadanos comunitarios en el disfrute de la libertad de circulación.<sup>3</sup>

Como consecuencia, lo que se va a buscar en un primer momento, es que la legislación penal de los Estados Miembros sea lo más homogénea posible teniendo en cuenta los objetivos expuestos anteriormente y la facilitación de la cooperación entre los Estados.<sup>4</sup>

Hasta este momento, los diferentes instrumentos jurídicos para la cooperación penal entre Estados del ámbito europeo se han basado en el principio de solicitud. Solicitud que formula un Estado soberano a otro y cuya característica principal era la lentitud.

### **1.1. Primer momento: La cooperación.**

Las raíces normativas de la cooperación las encontramos en el Consejo de Europa que llevó una serie de Convenios relacionados con la asistencia judicial en distintas materias penales como la extradición.

El primer Convenio europeo en materia penal tiene por objeto la regulación de la extradición y data del año 1957, sin embargo, este Convenio va a ser sustituido por el de 1959 al que se le dota de autonomía propia, debido a su fácil aceptación por parte de los Estados Miembros y su amplia regulación.

Sin embargo, el tratado más importante en la materia que nos ocupa es el Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen, de 1990, que consiguió entrar en vigor gracias al gran

---

<sup>3</sup> CUERDA RIEZU, ANTONIO *“De la extradición a la “euro-orden” de detención y entrega”*. Centro estudios Ramón Areces S.A. Pág. 54.

<sup>4</sup> CUERDA RIEZU, ANTONIO *“De la extradición a la “euro-orden” de detención y entrega”*. Centro estudios Ramón Areces S.A. Pág. 54.

número de ratificaciones y adhesiones. Lo que persigue este Convenio es la supresión gradual de las fronteras entre los Estados Miembros, con el fin de conseguir el objetivo del que hablábamos antes de la libre circulación de personas y mercancías con una mayor efectividad.

Consecuentemente, todo esto produce un aumento de los riesgos para la seguridad de los ciudadanos europeos y mayores facilidades para la consecución de delitos transfronterizos por los delincuentes. En vistas de este potencial aumento de la criminalidad e inseguridad, el Convenio de Schengen de 1990 prevé una serie de medidas que deberán llevar a cabo los Estados Miembros con respecto a distintas materias: estupefacientes, la inclusión de la entrada vigilada y sobre armas de fuego y municiones. Por lo tanto, el Convenio al que nos referimos, parte de la hipotética comisión de un hecho delictivo con repercusión en varios Estados<sup>5</sup> que puede venir dada por la necesidad de llevar a cabo una investigación de los hechos en otro país o porque sea necesario atrapar y entregar al inculpado al Estado donde se cometió el delito, o se deba la práctica de unas determinadas diligencias procesales en el territorio de otro Estado.

También establece una previsión en el ámbito de la cooperación policial con la incorporación de vigilancia transfronteriza, lo que podríamos denominar “persecución en caliente”, que podría ser usada en casos de urgencia por los Agentes de un Estado dentro del territorio de otro Estado sin que fuera necesaria la autorización de este último<sup>6</sup>.

En materia de cooperación judicial busca ser complementario a los Convenios que lo preceden introduciendo disposiciones sobre asistencia judicial en materia penal, la aplicación del principio “*ne bis in idem*” o la transmisión de la ejecución de sentencias penales.

El apartado más novedoso que introduce el Convenio de Schengen es la instauración de un sistema de informático denominado Sistema de Información de Schengen (SIS). Este sistema recoge bases de datos sobre personas y objetos para su uso en la cooperación policial entre Estados y conseguir de esta manera simplificar el procedimiento de extradición.

---

<sup>5</sup> VIDAL FERNÁNDEZ, BEGOÑA. “De la asistencia judicial penal en Europa” en Coral Arangüena Fanego (Coord), “Cooperación judicial penal en la Unión Europea: La orden europea de detención y entrega”. Lex nova. Valladolid, diciembre 2005. Pág. 34.

<sup>6</sup> CUERDA RIEZU, ANTONIO “De la extradición a la “euro-orden” de detención y entrega”. Centro estudios Ramón Areces S.A. Pág. 56.



Sobre la extradición, es importante reseñar que aún en este convenio se mantiene el principio básico sobre el que se asienta, el respeto a la soberanía de otro estado.

Este Convenio al que nos hemos venido refiriendo, entra en vigor en el año 1995 poniendo fin a las fronteras interiores.

## **1.2. Segundo momento: La integración.**

El Tratado de Maastrich de 1992, de 7 de febrero, entra en vigor en 1993 e incluye el tercer pilar de las Comunidades, la cooperación en los ámbitos de la Justicia y asuntos de interior en su Capítulo IV a partir del art. K – K9. Este Tratado diseña una serie de ámbitos de interés común que no se reducen únicamente a la cooperación tanto judicial como policial en materias civil y penal, sino también al cruce de personas por las fronteras exteriores o la lucha contra la toxicomanía.

Con base en el art. K3 se crea la Oficina Europea de la Policía, conocida como EUROPOL, con sede en la Haya, el Tratado de la Unión Europea sobre el procedimiento simplificado de extradición, de Bruselas de 1995, y el Tratado sobre la Extradición entre los Estados Miembros de la Unión Europea, de Dublín de 1996.

El Tratado de Bruselas de 1995 prevé un procedimiento simplificado para llevar a cabo la extradición, pero su novedad es que, para conseguir esta simplificación en el procedimiento, se aprovecha del consentimiento del reclamado en la solicitud de extradición <sup>7</sup>.

Por su parte, el Convenio de Dublín de 1996 introduce modificaciones en el sistema más clásico de la extradición con el objetivo de eliminar algunos obstáculos para la consecución de la concesión de la extradición buscando, además, que su contenido sea fácilmente asumible por todos los Estados Miembros. Lleva a cabo una reformulación del principio de especialidad, según lo cual deja de producir efectos no solo en el momento en el que el reclamado renuncia a él tras la entrega por hechos concretos, sino también al respecto de hechos distintos que no requieren el consentimiento del Estado requerido <sup>8</sup>.

---

<sup>7</sup> CUERDA RIEZU, ANTONIO *“De la extradición a la “euro-orden” de detención y entrega”*. Centro estudios Ramón Areces S.A. Pág. 62.

<sup>8</sup> CUERDA RIEZU, ANTONIO *“De la extradición a la “euro-orden” de detención y entrega”*. Centro estudios Ramón Areces S.A. Pág. 65.

Durante esta época es en la que, en cuanto al aspecto subjetivo, pasamos de los sujetos más clásicos para la cooperación entre Estados, Convenios y Tratados, cuyos instrumentos jurídicos materiales tradicionalmente han sido la armonización de legislaciones y el reconocimiento mutuo de resoluciones judicial, a las instituciones propiamente Europeas en la búsqueda de establecer una mejora de la cooperación penal.

En 1997 se firma el Tratado de Ámsterdam, en vigor desde 1999, fue el modificador del Tratado de la Unión Europea de Maastrich fundamentalmente en lo relativo al tercer pilar de su Título VI y que consigue comunitarizar.

Dentro de su art. 34.2 se prevén nuevos instrumentos jurídicos de los cuales el más importante respecto a la materia que nos concierne es lo referido a las decisiones marco para “la aproximación de las disposiciones legales y reglamentarias de los Estados Miembros”.

En materia judicial penal también se producen cambios, ya que incluye “la facilitación de la extradición entre Estados Miembros” y “la adopción progresiva de medidas que establezcan normas mínimas relativas a los elementos constitutivos de los delitos y a las penas en los ámbitos de la delincuencia organizada del terrorismo y el tráfico ilícito de drogas.”<sup>9</sup>

Añade, además, el Protocolo por el que se integra el acuerdo de Schengen en el marco de la UE que permite que 13 Estados puedan establecer una cooperación forzada entre sí.<sup>10</sup>

Con el objetivo de desarrollar el Título IV del Tratado de Ámsterdam, el Consejo celebró una sesión especial en Tampere en 1999 sobre la creación de un espacio de libertad, seguridad y justicia en la Unión Europea<sup>11</sup>. En dicha sesión, se concluyeron cuestiones muy relevantes al respecto del ámbito del reconocimiento mutuo de resoluciones judiciales por los Estados Miembros, si bien se mantiene como instrumento la extradición, comienza ya a apreciarse un acercamiento hacia el sistema de la eurorden. Y es este reconocimiento

---

<sup>9</sup> CUERDA RIEZU, ANTONIO “De la extradición a la “euro-orden” de detención y entrega”. Centro estudios Ramón Areces S.A. Pág. 67.

<sup>10</sup> CUERDA RIEZU, ANTONIO “De la extradición a la “euro-orden” de detención y entrega”. Centro estudios Ramón Areces S.A. Pág. 68.

<sup>11</sup> CUERDA RIEZU, ANTONIO “De la extradición a la “euro-orden” de detención y entrega”. Centro estudios Ramón Areces S.A. Pág. 69.

mutuo el que se convierte en la “piedra angular” cita de la cooperación entre los Estados para el Principio del Reconocimiento Mutuo de resoluciones y sentencias judiciales.<sup>12</sup>

Es a partir de este Tratado de Ámsterdam cuando se crea e impulsa el espacio de libertad, seguridad y justicia para conseguir lograr una protección jurídica de los ciudadanos europeos más allá de las fronteras de sus Estados. Pero no solo se busca esta protección, sino también la garantía de seguridad del espacio común que se esperaba crear, para el cual se necesita el reconocimiento de la existencia de esta área común por la que los Estados Miembros comparten su soberanía entre sí en cuestiones penales.

### **1.3.Contexto de creación de la ODE.**

Estaba previsto que a finales de 2001 la Comisión presentara diferentes propuestas y estudios para la supresión de los procedimientos de extradición, pero la elaboración de los trabajos era demasiado lenta y no parecía que fuera a suceder. Sin embargo, debido a los atentados acaecidos en Washington y Nueva York en septiembre de ese mismo año, comienzan a realizarlos con mayor celeridad por la sensibilidad y conciencia que crearon estos catastróficos acontecimientos sobre el fenómeno terrorista creciente internacionalmente. Es entonces cuando se comienza a observar al terrorismo como una cuestión de índole global que no solo afectaba al lugar en el que ocurría, sino a todo el mundo.

España estaba especialmente curtida y especializada en el ámbito terrorista debido al creciente terrorismo que azotó al país desde la década de los años 80 y aprovechó la coyuntura para que se suscribiera una declaración de compromiso de creación de un espacio policial y judicial en Europa para la lucha contra el terrorismo, siendo uno de los medios impuestos la puesta en marcha de la eurorden y el reconocimiento mutuo de resoluciones judiciales.<sup>13</sup>

El 8 de noviembre de 2001 se aprueba el Segundo Protocolo Adicional al Convenio Europeo de Asistencia en materia penal, el cual introduce novedades para conseguir una mayor efectividad y una mejor y mayor cooperación judicial internacional bajo el principio

---

<sup>12</sup> CUERDA RIEZU, ANTONIO “De la extradición a la “euro-orden” de detención y entrega”. Centro estudios Ramón Areces S.A. Pág. 70.

<sup>13</sup> CUERDA RIEZU, ANTONIO “De la extradición a la “euro-orden” de detención y entrega”. Centro estudios Ramón Areces S.A. Pág. 76.

fórum regit actum, la obligación de respetar, en cualquier caso, los procedimientos que sean exigidos por la ley del Estado requirente.

## **2. CONCEPTO, BASE LEGAL Y CONTENIDO.**

La Orden Europea de Detención y Entrega se trata de una decisión marco adoptada por el Consejo de la Unión Europea el 13 de junio de 2002. Como decisión marco, esta Orden de Detención Europea es vinculante para todos los Estados Miembros sobre el resultado que busca alcanzarse y, para ello, las autoridades nacionales de todos y cada uno de los Estados Miembros implantarán las medidas necesarias para que pueda cumplirse.

Aparece definida en el art. 1.1. como una resolución judicial dictada por un Estado Miembro con vistas a la detención y entrega por otro Estado miembro de una persona buscada para el ejercicio de acciones penales o para la ejecución de una pena o medida de seguridad privativa de libertad. Además, sirve como instrumento de cooperación judicial internacional de materia penal entre los Estados de la UE.<sup>14</sup>

Con la promulgación de esta Decisión marco se han sustituido una serie de disposiciones de distintos convenios:

1. Convenio Europeo de Extradición, 13 de diciembre de 1957, su protocolo adicional y de 15 de octubre de 1975, su segundo protocolo adicional, de 17 de marzo de 1978 y el convenio europeo para la represión del terrorismo, de 27 de enero de 1977, en lo referido a la extradición.
2. El Acuerdo entre los doce Estados miembros de las Comunidades Europeas relativo a la simplificación y a la modernización de las formas de transmisión de las solicitudes de extradición, de 26<sup>15</sup> de mayo de 1989.

---

<sup>14</sup> BAUTISTA SAMANIEGO, CARLOS MIGUEL. *“Aproximación crítica a la orden europea de detención y entrega.”*. Comares. Granada, 2015. Pág. 21.

<sup>15</sup> COMISIÓN EUROPEA, *“Manual europeo para la emisión y ejecución de órdenes de detención europeas”*. Bruselas, 2017. Pág. 10.

3. El Convenio relativo al procedimiento simplificado de extradición entre los Estados miembros de la Unión Europea, de 10 de marzo de 1995.
4. El capítulo IV del título III del Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen, de 14 de junio de 1985, relativo a la supresión gradual de los controles en las fronteras comunes, de 19 de junio de 1990<sup>15</sup>.

La Orden Europea de Detención y Entrega contiene el procedimiento a seguir por los Estados Miembros de la Unión Europea para la detención y entrega de una determinada persona por otro Estado miembro. Esta reclamación tiene como finalidad bien el enjuiciamiento de unos hechos constitutivos de delito en la ley del Estado miembro emisor o bien la ejecución de una determinada sentencia o medida de seguridad privativa de libertad de mínimo 4 meses.

Su objeto es la privación de libertad forzosa a una persona, es por eso por lo que recibe el nombre de “orden” pero debemos tener en cuenta que no se trata de una orden tajantemente impuesta al Juez extranjero<sup>16</sup>.

En cuanto a su ámbito de aplicación, encontramos que es el mismo que existía en el sistema multilateral de extradición del Convenio Europeo de Extradición de 13 de diciembre de 1957, es decir, los miembros de la Unión Europea.

Debemos por último tener en cuenta que se trata de una institución independiente de la extradición<sup>17</sup> y que en cuanto a su naturaleza existen dos posturas doctrinales. La primera de ellas considera la orden como una versión simplificada de la extradición mientras que la segunda postura entiende que es un procedimiento nuevo con principios distintos y diferencias esenciales que la alejan de la extradición.

---

<sup>16</sup>CUERDA RIEZU, ANTONIO. *“Del a extradición a la “euro orden” de detención y entrega”*. Centro de estudios Ramón Areces, S.A. Madrid, 2003. Pág. 87.

<sup>17</sup>BAUTISTA SAMANIEGO, CARLOS MIGUEL. *“Aproximación crítica a la orden europea de detención y entrega”*. Comares. Granada, 2015. Pág. 27.

### 3. PRINCIPIO DE RECONOCIMIENTO MUTUO

El principio de reconocimiento mutuo surge tras las conclusiones formuladas por el Consejo Europeo en Tempere. Tenía, en un primer momento, como fin, garantizar la libre circulación de mercancías<sup>18</sup>. Sin embargo, se ha transformado posteriormente en fundamento jurídico de la eurorden. Se trata de un instrumento realmente útil para conseguir salvar los obstáculos y dificultades que conlleva la labor de armonización en el ámbito penal.<sup>19</sup>

Los elementos en los que se vertebra fundamentalmente este principio son la confianza y equivalencia entre los Estados miembros de la Unión Europea. El principio de confianza es básico para el buen funcionamiento de la Unión y en concreto para la eurorden, mientras que el principio de equivalencia es aquel en virtud del cual, el Estado receptor tiene el deber de entender que la decisión dictada por el órgano jurisdiccional del Estado emisor tiene el mismo valor que si hubiera sido dictada por sus propios órganos jurisdiccionales.

Por lo tanto, la finalidad del principio que se trata en este punto va a ser conseguir el reconocimiento y ejecución automática de las resoluciones judiciales que dicten cualquiera de los órganos jurisdiccionales de los diferentes Estados, sin necesidad de acudir al procedimiento del exequátur y aplicándola de igual manera que si se tratara de una resolución dictada por una autoridad nacional. Es una alternativa a la armonización de legislaciones penales y procesales penales necesaria para conseguir el espacio de libertad, seguridad y justicia europeo. Se trata, así, de la piedra angular para la regulación de las relaciones de cooperación judicial entre los Estados Miembros de la Unión Europea.<sup>20</sup>

MORÁN MARTÍNEZ exponía dos formas de entender este principio, a saber:

---

<sup>18</sup> SANZ MORÁN, ÁNGEL JOSÉ. “La orden europea de detención y entrega: algunas consideraciones de carácter jurídico-material” en Coral Arangüena Fanego (Coord), *“Cooperación judicial penal en la Unión Europea: La orden europea de detención y entrega”*. Lex nova. Valladolid, diciembre 2005. Pág. 81.

<sup>19</sup> SÁNCHEZ DOMINGO, MARÍA BELÉN. “Problemática penal de la Orden de Detención Europea”, en Mar Jimeno Bulnes (Coord.) *“Justicia versus seguridad en el espacio judicial europeo, orden de detención europea y garantías procesales”*, Tirant Lo Blanch, 2011, Valencia. Pág. 72- 73.

<sup>20</sup> GONZÁLEZ CANO, M. I. “Algunas consideraciones sobre el reconocimiento mutuo de resoluciones firmes en materia penal”, *Tribunales de Justicia* 2001, n° 7, pág. 19-39, visto en Mar Jimeno Bulnes (Coord.) *“Justicia versus seguridad en el espacio judicial europeo, orden de detención europea y garantías procesales”*, Tirant Lo Blanch, 2011, Valencia. Página. 65.

1. Las resoluciones dictadas por otro Estado Miembro tienen los mismos efectos que si hubieran sido dictadas en el propio Estado por sus propios órganos jurisdiccionales.
2. Dar a la decisión extranjera los mismos efectos e igual eficacia que tendría en el Estado de emisión.

Sin embargo, hay quienes se han posicionado en contra de la relevancia dada a este principio de reconocimiento mutuo, como Schünemann, el cual se apoyaba en tres consideraciones:

1. No existe una armonización previa entre los Estados miembros, por lo que carece de realidad. Sería, simplemente un atajo ante las dificultades de la armonización legislativa<sup>21</sup> que provoca que la armonización deje de ser necesaria convirtiéndose entonces en algo subsidiario.
2. Existe un déficit democrático en cuanto a la unificación tanto del derecho penal como procesal penal europeo ya que, partiendo del principio democrático, un ciudadano va a poder ser privado de su libertad cuando haya cometido un hecho considerado perjudicial para la sociedad en cuyas leyes penales haya podido contribuir. Estaríamos ante lo que Silva Sánchez a denominado “ley en blanco inversa”<sup>22</sup>. Lo cual viene a decir que un determinado órgano de la administración europea ha decidido una prohibición y este remite a todos los parlamentos nacionales de los Estados Miembros la concreción y desarrollo tanto del tipo como de la clase de sanción.
3. Lo definió como un caballo troyano a través del cual la Unión Europea consigue colarse en los Estados Miembros mermando la libertad ciudadana<sup>23</sup>. Se considera

---

<sup>21</sup> SCHÜNEMANN, B.: “*Fortschritte und Fehlritte in der Strafrechtspflege der EU*”, en GA, 2004, pág. 22. Visto en SANZ MORÁN, ÁNGEL JOSÉ. “La orden europea de detención y entrega: algunas consideraciones de carácter jurídico-material” en Coral Arangüena Fanego (Coord), “*Cooperación judicial penal en la Unión Europea: La orden europea de detención y entrega*”. Lex nova. Valladolid, diciembre 2005. Pág. 85.

<sup>22</sup> SANZ MORÁN, ÁNGEL JOSÉ. “La orden europea de detención y entrega: algunas consideraciones de carácter jurídico-material” en Coral Arangüena Fanego (Coord), “*Cooperación judicial penal en la Unión Europea: La orden europea de detención y entrega*”. Lex nova. Valladolid, diciembre 2005. Pág. 86.

<sup>23</sup> SCHÜNEMANN, B.: “*Europäische Haftbefehl...*”. Visto en SANZ MORÁN, ÁNGEL JOSÉ. “La orden europea de detención y entrega: algunas consideraciones de carácter jurídico-material” en Coral Arangüena

que consigue la validez en todo el ámbito de la Unión Europea el derecho penal del Estado Miembro más punitivo.

En conclusión, este principio es criticado debido al potencial aumento de riesgo de instalación de una orientación más represiva en los territorios de la Unión Europea debida a su escasa regulación sobre derechos fundamentales y garantías penales.

Teniendo en cuenta estas críticas, penalistas alemanes se reunieron en 2003 para criticar el principio de reconocimiento mutuo de resoluciones penales basándose en la vulneración de derechos básicos de los ciudadanos. Sin embargo, la crítica no ha tenido mucho más recorrido.

Sobre la interpretación del reconocimiento mutuo automático han surgido dos planteamientos. El primero basado en un reconocimiento automático amplio y el segundo con un concepto restringido.

La interpretación amplia se basa en la necesidad de que las decisiones en causas penales dictadas por los órganos jurisdiccionales de un Estado Miembro sean reconocidas y ejecutadas preceptivamente y sin examen previo, es decir, automáticamente <sup>24</sup>.

Este reconocimiento amplio tiene como finalidad que las actuaciones que lleva a cabo el Estado Requirente fueran reconocidas por el Requerido sin ningún tipo de control, automáticamente, dotándolas también de unos efectos equivalentes a los de sus resoluciones<sup>25</sup>. Sin embargo, según la comisión este reconocimiento automático significa que debe ser aceptada también de igual manera por el resto de Estado Miembros, basándonos de nuevo en los dos elementos que fundamentan el principio, la equivalencia y la confianza entre Estados.

La equivalencia quiere decir que un Estado y sus autoridades deben aceptar las decisiones de cualquier otro de los Estados Miembros de igual manera que hacen con las resoluciones propias de sus órganos jurisdiccionales. La confianza mutua viene a decir que

---

Fanego (Coord), *“Cooperación judicial penal en la Unión Europea: La orden europea de detención y entrega”*. Lex nova. Valladolid, diciembre 2005. Pág. 88.

<sup>24</sup> Rohlhd: *“Der Europäische Haftbefehl ...”* pp.36 y ss. Visto en SANZ MORÁN, ÁNGEL JOSÉ. “La orden europea de detención y entrega: algunas consideraciones de carácter jurídico-material” en Coral Arangüena Fanego (Coord), *“Cooperación judicial penal en la Unión Europea: La orden europea de detención y entrega”*. Lex nova. Valladolid, diciembre 2005. Pág. 226.

<sup>25</sup> SANZ MORÁN, ÁNGEL JOSÉ. “La orden europea de detención y entrega: algunas consideraciones de carácter jurídico-material” en Coral Arangüena Fanego (Coord), *“Cooperación judicial penal en la Unión Europea: La orden europea de detención y entrega”*. Lex nova. Valladolid, diciembre 2005. Pág. 226.



se confía en el sistema jurídico de todos y cada uno de los Estados de la Unión Europea, debido a la democracia y los principios rectores del Estado de Derecho en base al CEDH y la jurisprudencia del TEDH.

Sin embargo, como expuse anteriormente, existe también una interpretación restringida que critica esta concepción radical del principio de reconocimiento mutuo, sobre todo desde la doctrina penalista alemana. Tiedemann afirma que este principio es cualquier cosa menos generalmente reconocida<sup>26</sup>.

Estas críticas se motivan en razones dogmáticas y el miedo a la desprotección de los derechos fundamentales. Sus principales críticas hacia la concepción amplia exponían que debería garantizar un nivel de protección y seguridad más amplio concluyendo que, con esta concepción, la equiparación de derechos se hace en el nivel más ínfimo, lo cual equivale a, por un lado, la vigencia de la máxima punibilidad y, por otro lado, a la vigencia del principio de la cautela mínima<sup>27</sup>.

El concepto restringido parte de la libre circulación de mercancías para llegar al ámbito punitivo. Sin embargo, existe una falta de armonización entre los diferentes Estados Miembros tanto en materia penal como en materia procesal penal, lo que podría provocar problemas. Es por esto que no se ha esperado a conseguir una armonización normativa suficiente aplicando lo que la doctrina italiana denomina “fuga in avanti”<sup>28</sup>.

Existe una cierta armonización, sin embargo, es sobre aquellas materias en las que no la encontramos donde aparece la aplicación del principio de reconocimiento mutuo en

---

<sup>26</sup> TIEDEMANN, en la conferencia impartida en el “Congreso Internacional sobre terrorismo y proceso penal acusatorio”, *“El proceso penal europeo”*, Castellón, 20 de octubre de 2003. Visto en SANZ MORÁN, ÁNGEL JOSÉ. “La orden europea de detención y entrega: algunas consideraciones de carácter jurídico-material” en Coral Arangüena Fanego (Coord), *“Cooperación judicial penal en la Unión Europea: La orden europea de detención y entrega”*. Lex nova. Valladolid, diciembre 2005. Pág. 228.

<sup>27</sup> SANZ MORÁN, ÁNGEL JOSÉ. “La orden europea de detención y entrega: algunas consideraciones de carácter jurídico-material” en Coral Arangüena Fanego (Coord), *“Cooperación judicial penal en la Unión Europea: La orden europea de detención y entrega”*. Lex nova. Valladolid, diciembre 2005. Pág. 229.

<sup>28</sup> DE SALVIA, *“El mandato d’arresto europeo...”*, op. Cit., pp. 161 y ss. Visto en DE HOYOS SANCHO, MONTSERRAT. “Euro-orden y causas de denegación de la entrega” en Coral Arangüena Fanego (Coord), *“Cooperación judicial penal en la Unión Europea: La orden europea de detención y entrega”*. Lex nova. Valladolid, diciembre 2005. Pág. 233.

materia penal. Su aplicación supone un avance en la construcción del espacio judicial europeo con respecto a los diferentes sistemas jurídicos penales <sup>29</sup>.

El Estado de Ejecución debe aplicar sus leyes internas que desarrollan la Decisión Marco, a pesar de que la persona que cometió el delito lo cometiera conforme a la legislación del Estado Emisor. Entonces, la autoridad judicial de ejecución debe ejecutar la resolución dictada por el órgano emisor, en base a los principios de confianza y equivalencia. Sin embargo, algo importante a tener en cuenta es que, si la conducta del sujeto no está reconocida como ilícito penal dentro del ordenamiento jurídico del Estado que debe llevar a cabo la ejecución de la orden, siempre y cuando el sujeto sea nacional de dicho Estado, la ejecución no tiene por qué llevarse de forma automática. Es decir, se adecuarán la necesidad de entrega a las circunstancias del caso concreto conforme a la propia legislación<sup>30</sup>.

SANZ MORÁN explica que existen unas vías para llevar a cabo el proceso de europeización del derecho penal. Una de ellas es la vía de cooperación, vía en la que encuadramos la Decisión Marco, que se lleva a cabo en el tercer pilar del TUE. Esto permite una aproximación de las leyes penales, pero no una unificación.

La ejecución de una orden de detención y entrega está sujeta a las garantías a favor del sujeto establecidas en la Constitución de cada país y en sus Códigos Penales, de tal manera que, en ningún caso, se podrá llevar a cabo si se vulnera el principio de legalidad penal, íntimamente relacionado con este principio y al que dedico el siguiente punto. Esto es así porque el principio de legalidad tiene que servir de inspiración para la armonización penal europea.

Sin embargo, no solo el principio de legalidad se vería lesionado con la aplicación por parte de la autoridad judicial de un derecho penal distinto, sino también la seguridad jurídica, en tanto en cuanto no se podría conocer con seguridad cual sería la pena impuesta en base a la conducta que se cometió.

---

<sup>29</sup> DE HOYOS SANCHO, MONTSERRAT. “Euro-orden y causas de denegación de la entrega” en Coral Arangüena Fanego (Coord), *“Cooperación judicial penal en la Unión Europea: La orden europea de detención y entrega”*. Lex nova. Valladolid, diciembre 2005. Pág. 235.

<sup>30</sup> SÁNCHEZ DOMINGO, M<sup>a</sup> BELÉN. “Problemática penal de la orden de detención europea” en JIMENO BULNES, MAR (Coord.) *“Justicia versus seguridad en el espacio judicial europeo, orden de detención europea y garantías procesales”*. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2011. Pág. 75.

Así, por la ausencia de armonización, la autoridad judicial competente del Estado ejecutor, deberá ejercitar un control de legalidad sobre la orden de detención y entrega que debería reconocer y ejecutar. Dicho control consiste en el análisis de los requisitos que deben conformar la acción típica realizada por el sujeto con arreglo a su legislación interna y en cumplimiento de las garantías clásicas <sup>31</sup>para evitar la vulneración de la legalidad penal y la seguridad jurídica de la que antes hablaba.

Debido a la directa relación del derecho penal con la soberanía nacional de los Estados, la autoridad competente del Estado ejecutor deberá tener en cuenta su propia legislación estatal penal, interpretando la resolución ejecutoria de la orden teniendo en cuenta la ley de desarrollo de la Decisión Marco, así como su ajuste con los tipos del Código Penal. En ningún caso, a pesar de las ideas de confianza y equivalencia, se puede admitir la ejecución y entrega de una persona cuando esto conllevara la vulneración de las garantías constitucionales y penales<sup>32</sup>.

Por esto, se prefiere un concepto restrictivo sobre la aplicación automática del principio de reconocimiento mutuo, pero debemos tener también en cuenta que la entrega del sujeto que reclama el Estado Emisor, se tiene que llevar a cabo cuando los hechos por los que se le solicita su entrega corresponden con la definición del delito que contiene el tipo penal del Estado ejecutor.

#### **4. Principio de legalidad.**

El Derecho Internacional nos ofrece dos maneras de llevar a cabo una extradición. Por un lado, a través de un compromiso entre los Estados formalizado en un convenio, lo cual supone el deber de extraditar de todos Estados parte cuando se diera el caso y, por

---

<sup>31</sup> IRURZUN MONTORO, F. Y MAPELLI MARCHENA, C. “Orden europea de detención y Constitución comentario a la sentencia del TC 177/2006, de 5 de junio”. Visto en SÁNCHEZ DOMINGO, M<sup>a</sup> BELÉN. “Problemática penal de la orden de detención europea” en JIMENO BULNES, MAR (Coord.) *“Justicia versus seguridad en el espacio judicial europeo, orden de detención europea y garantías procesales”*. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2011. Pág. 78.

<sup>32</sup> ROVIRA, A. “Extradición y Derechos fundamentales,” en sus comentarios al art. 13.3 de la Constitución. Thomson&Civitas, Cizur Menor (Navarra) 2005, pp. 93 y 94. Visto en SÁNCHEZ DOMINGO, M<sup>a</sup> BELÉN. “Problemática penal de la orden de detención europea” en JIMENO BULNES, MAR (Coord.) *“Justicia versus seguridad en el espacio judicial europeo, orden de detención europea y garantías procesales”*. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2011. Pág. 75.

otro lado, mediante un acuerdo ad hoc ante una solicitud de extradición, a través del cual se llevaría a cabo una aceptación de entrega del sujeto, normalmente a cambio de la entrega de otra persona o bien ya sea en el presente o en el futuro. Pero, en cualquier caso, teniendo en cuenta el cumplimiento de las normas del Ordenamiento Jurídico de cada uno de los Estados.

Centrándonos en el ámbito de la euroorden, el principio de legalidad ha sido objeto de discusiones a la hora de llevar a cabo la europeización del derecho penal ya que dicha armonización podría conllevar a la vulneración de este.

Los tribunales belgas expusieron esta problemática alegando que dentro de la lista de infracciones que se reconocían en la Decisión Marco por las que se había eliminado el principio clásico de la extradición de doble incriminación era vaga e imprecisa, pudiendo provocar la vulneración del principio de legalidad debido a que consideraba que los delitos constituían categorías vagas en lugar de exponer una definición de cada uno de ellos. Provocando no cumplieran con los principios de precisión, claridad y previsibilidad propios del derecho penal.

Sin embargo, el principio de legalidad consigue salvarse a través del control de legalidad que pueden llevar a cabo los Estados ejecutores de la orden, de tal manera que, si no se superara dicho control, ningún Estado estaría obligado a ejecutar la eurorden. Esto pasaría en los casos en los que se entiendan vulnerados los derechos del ciudadano o la ejecución de la orden fuera en contra del orden público nacional.

## **5. DIFERENCIAS ENTRE EXTRADICIÓN Y ORDEN EUROPEA DE DETENCIÓN Y ENTREGA.**

La extradición había entrado en crisis en el ámbito de la UE y esto se había reflejado a partir del Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen. Doctrinalmente, aparecen una serie de ideas que avocan al cambio. Se comienza a extender el planteamiento de que el principio de doble incriminación se trata de un obstáculo para conseguir la

cooperación y solidaridad internacional. Además, algunas de las restricciones que son tradicionales de la extradición se consideran obsoletas como la no entrega de nacionales.

Se atenúa la tensión entre la soberanía o la confianza. Por un lado, se consideraba que no había ordenamiento jurídico mejor que el propio para conseguir las garantías procesales de un juicio justo, pero, por otro lado, era cada vez más necesaria la cooperación y solidaridad internacional para poder hacer frente a la lucha contra los delitos transfronterizos que iba creciendo.

De la mano de esta crisis del procedimiento de la extradición viene la desaparición o al menos atenuación de los principios clásicos en los que se fundamentaba.

## 5.1. Principio de especialidad.

Este principio de especialidad ha sido una de las exigencias propias de la extradición. Consiste en que, una vez concedida la extradición y que la persona reclamada se encuentra bajo la autoridad del Estado requirente, la competencia tanto para juzgar como para ejecutar la condena se limita de forma exclusiva a lo que haya sido autorizado por el Estado requerido al conceder la extradición<sup>33</sup>. Debemos tener en cuenta que el Estado requirente no va a poder aprovechar en ningún caso la presencia del reclamado para enjuiciarlo por delitos distintos a los que provocaron su extradición o hacerle cumplir una pena por delitos que se hubieran cometido anteriormente<sup>34</sup>. Por lo tanto, si el Estado requerido concede la extradición por un hecho concreto, entonces, el requirente, solo podrá juzgarlo por ese hecho cometido posteriormente, cuando ya se encontraba en manos del Estado requirente.

Este principio entra en crisis debido al cambio que hay en su justificación, dejando de verse como un derecho de la persona que ha sido reclamada por medio de la

---

<sup>33</sup> CUERDA RIEZU, ANTONIO. *“Del a extradición a la “euro orden” de detención y entrega”*. Centro de estudios Ramón Areces, S.A. Madrid, 2003. Pág. 98.

<sup>34</sup> Cezón González, C.: *Derecho extradicional ...*, cit. (nota 23), p. 272. Visto en SANZ MORÁN, ÁNGEL JOSÉ. “La orden europea de detención y entrega: algunas consideraciones de carácter jurídico-material” en Coral Arangüena Fanego (Coord), *“Cooperación judicial penal en la Unión Europea: La orden europea de detención y entrega”*. Lex nova. Valladolid, diciembre 2005. Pág. 113.

extradición, para convertirse en una prerrogativa del Estado requerido<sup>35</sup>, lo que permite que se pueda renunciar a su exigencia.

La primera vez que encontramos restricciones sobre el alcance del principio de especialidad es en el Convenio de Dublín de 1996, lo cual marcaría la línea que se ha seguido hasta llegar a la ODE del 2003.

En la Decisión Marco de 2003 aparece regulado en su art. 27, sin embargo, va a estar sometido a muchas excepciones y, por ello, se podría llegar a clasificar como un criterio de carácter residual más que como una regla, pues solo va a ser aplicable cuando no sea aplicable alguna de las excepciones. Sin embargo, no ha llegado tan lejos la Decisión Marco como lo que se pretendía en la propuesta de 2001 en la que se hacía desaparecer por completo este principio de especialidad, algo que apoyaba parte de la doctrina. La discusión sobre la exclusión del principio fue complicada y acalorada para, finalmente, reconocerlo pero con matices.

Las diferencias entre lo expuesto en la Decisión Marco y lo que pretendía sobre este principio la extradición se encuentran en que, en esta última, la persona buscada se encuentra en el Estado de ejecución en virtud de una extradición previa, por lo que es imprescindible la obtención del consentimiento del Estado requerido, todo recogido en los arts. 21 y 28. Sin embargo, en la ODE, el principio se encuentra en las excepciones cuando concurren diferentes motivos agrupados en tres apartados según si depende de lo Estados, de la persona buscada o de la sanción prevista para la infracción que se atribuye<sup>36</sup>.

En el primer caso de los tres, cualquier Estado miembro de la UE puede llevar a cabo una declaración general, esto quiere decir que la persona entregada puede ser bien juzgada, bien condenada o bien, detenida por infracciones cometidas antes de la entrega una vez que dicha persona se encuentre bajo el control de la autoridad judicial de ejecución, así, estará renunciando al principio de especialidad si es solicitado por el emisor de forma motivada.

---

<sup>35</sup> SANZ MORÁN, ÁNGEL JOSÉ. “La orden europea de detención y entrega: algunas consideraciones de carácter jurídico-material” en Coral Arangüena Fanego (Coord), *“Cooperación judicial penal en la Unión Europea: La orden europea de detención y entrega”*. Lex nova. Valladolid, diciembre 2005. Pág. 113.

<sup>36</sup> CUERDA RIEZU, ANTONIO. *“Del a extradición a la “euro orden” de detención y entrega”*. Centro de estudios Ramón Areces, S.A. Madrid, 2003. Pág. 100.

En el caso de que dependa de la persona buscada, no habrá especialidad cuando sea la persona por detener la que renuncia a él ya sea de forma expresa o tácita. Consideramos la renuncia de forma expresa cuando se emita antes o después de la entrega, mientras que se entenderá renuncia tácita cuando, habiendo tenido la oportunidad de salir del territorio del Estado donde haya sido entregada, no lo haya hecho en 45 días o haya vuelto tras salir del mismo.

En el último de los tres casos, quedará excepcionada la especialidad cuando el hecho cometido no esté castigado con pena o medida restrictiva de libertad.

## **5.2. Principio de doble incriminación.**

El principio de doble incriminación es de gran importancia en la extradición. A lo que se refiere es a que el hecho cometido debe ser delictivo tanto en el Estado requirente como en el requerido, una doble subsunción, es decir, que el hecho debe ser subsumible en uno de los tipos penales de los ordenamientos de ambos Estados, si bien no es necesaria una identidad plena de ambos tipos<sup>37</sup>.

La existencia de la doble incriminación viene dada por diferentes razones. Por un lado, desde el punto de vista de los Estados intervinientes, se debe al respeto a la soberanía ajena pues uno de los Estados pide la colaboración de otro para la persecución penal de un sujeto pero solo cuando este último recoja en su ordenamiento jurídico también el hecho cometido como punible. De esta manera, el primer Estado entenderá la negociación a colaborar si el segundo considera el comportamiento lícito.

Partiendo del punto de vista del sujeto reclamado, este principio es una garantía que se asienta en el principio de legalidad ya que si el sujeto está en un territorio en el que cierto hecho cometido no es punible, no existe base legal en el ordenamiento interno, no tendría sentido que fuera privado de su libertad.

Sin embargo, el principio de doble incriminación ha supuesto un obstáculo difícil de superar para la consecución de la cooperación internacional en materia penal en aquellos casos en los que el Estado requerido ha dictado normas dirigidas a la garantía de impunidad

---

<sup>37</sup> Auto Pleno de la Audiencia Nacional, de 3 de junio de 1999.

de determinadas autoridades<sup>38</sup>. En estos casos ya no se trata de una garantía para el sujeto sino de una coartada para conseguir su impunidad.

La función que cumple este principio en la extradición es doble:

- Por un lado, fundamenta en el Estado de refugio la conformidad a derecho de cualquier privación de libertad del perseguido durante el procedimiento de extradición.
- Por otro, la necesidad de ambos Estados de aspirar a la reciprocidad.<sup>39</sup>

Por lo tanto, si no se cumple el principio de doble incriminación no se va a poder ni siquiera perseguir penalmente y, por lo tanto, no se podrá llevar a cabo la extradición.

Ya en el Convenio de Dublín se prescinde de la doble incriminación en el ámbito de la lucha contra la criminalidad organizada, así como en el Tratado entre España e Italia del año 2000. El art. 23 de la LOPJ también señala su desaparición cuando “en virtud de un tratado internacional o de un acto normativo de una Organización Internacional de la que España sea parte, no resulte necesario dicho requisito”.

Durante la creación de la Decisión Marco, se barajó en un primer momento la posibilidad de desaparición de este principio para aquellos delitos que superaran una determinada penalidad<sup>40</sup>, si bien se podrían fijar excepciones por el legislador estatal. Este sistema se denomina “Sistema de lista negativa” cuya finalidad es salvaguardar las especificidades que había entre los Estados en materias concretas.

La idea de hacer desaparecer la doble incriminación se entendía porque cada uno de los Estados miembros debería confiar plenamente en los ordenamientos jurídicos del resto así como en su regularidad. Sin embargo, el problema aparece cuando el sujeto privado de libertad en un Estado por un hecho no constituyente de delito se pregunta por qué lo está.

---

<sup>38</sup> CUERDA RIEZU, ANTONIO. “*Del a extradición a la “euro orden” de detención y entrega*”. Centro de estudios Ramón Areces, S.A. Madrid, 2003. Pág. 94.

<sup>39</sup> SANZ MORÁN, ÁNGEL JOSÉ. “La orden europea de detención y entrega: algunas consideraciones de carácter jurídico-material” en Coral Arangüena Fanego (Coord), “*Cooperación judicial penal en la Unión Europea: La orden europea de detención y entrega*”. Lex nova. Valladolid, diciembre 2005. Pág. 95.

<sup>40</sup> SANZ MORÁN, ÁNGEL JOSÉ. “La orden europea de detención y entrega: algunas consideraciones de carácter jurídico-material” en Coral Arangüena Fanego (Coord), “*Cooperación judicial penal en la Unión Europea: La orden europea de detención y entrega*”. Lex nova. Valladolid, diciembre 2005. Pág. 98.



En concreto en el caso español podría incluso considerarse vulnerado el principio de proporcionalidad en base al art. 17 de la Constitución sobre la libertad personal.

Lo que hace la Decisión Marco es intentar mantener un cierto equilibrio previéndose de un doble sistema de manera que habrá supuestos en los que se excluye este principio y otros en los que se exigirá su cumplimiento.

De esta manera la supresión parcial del principio de doble incriminación es una de las novedades que introduce la Orden de Detención y Entrega por la introducción del reconocimiento mutuo.

La regulación final aparece en el art. 2.2 en forma de lista positiva de delitos, denominada así porque los hechos que aparecen en ella serán objeto de la euro-orden sin necesidad de un control de doble tipificación, según los cuales se deberá llevar a cabo la entrega del sujeto sin control de doble tipificación, siempre y cuando los hechos tipificados sean castigados en el Estado emisor con una pena o medida de seguridad privativa de libertad de máximo 3 años<sup>41</sup>.

Existe de esta manera, un doble criterio para poder prescindir de este principio: cuantitativo, hablando del mínimo penal, y cualitativo, sobre la categoría del delito que aparece en la lista. Además, se deja abierta la posibilidad en el art. 2.4 de prescindir de este principio en el resto de supuestos.

Sobre la polémica que exponíamos anteriormente relativa a la desaparición o mantenimiento del principio, debemos tener en cuenta que de esas 32 categorías delictivas que pueden dar lugar a la orden de detención, 28 de ellas proceden del Convenio EUROPOL y las restantes han sido aprobadas de manera consensuada<sup>42</sup>. Por todo esto, el principio de doble incriminación, en realidad, no tendría sentido pues ya están comprobados como tipificados los delitos en todos los Estados, no es necesario llevar a cabo un control previo.

Los 32 delitos recogidos en el art. 2.2 como aquellos en los que se suprime el principio de doble incriminación son:

---

<sup>41</sup> SANZ MORÁN, ÁNGEL JOSÉ. “La orden europea de detención y entrega: algunas consideraciones de carácter jurídico-material” en Coral Arangüena Fanego (Coord), *“Cooperación judicial penal en la Unión Europea: La orden europea de detención y entrega”*. Lex nova. Valladolid, diciembre 2005. Pág. 98.

<sup>42</sup> CUERDA RIEZU, ANTONIO. *“Del a extradición a la “euro orden” de detención y entrega”*. Centro de estudios Ramón Areces, S.A. Madrid, 2003. Pág. 96.

- Pertenencia a organización delictiva,
- terrorismo,
- trata de seres humanos,
- explotación sexual de los niños y pornografía infantil,
- tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas,
- tráfico ilícito de armas, municiones y explosivos,
- corrupción,
- fraude, incluido el que afecte a los intereses financieros de las Comunidades Europeas con arreglo al Convenio de 26 de julio de 1995 relativo a la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas,
- blanqueo del producto del delito,
- falsificación de moneda, incluida la falsificación del euro,
- delitos de alta tecnología, en particular delito informático,
- delitos contra el medio ambiente, incluido el tráfico ilícito de especies animales protegidas y de especies y variedades vegetales protegidas,
- ayuda a la entrada y residencia en situación ilegal,
- homicidio voluntario, agresión con lesiones graves,
- tráfico ilícito de órganos y tejidos humanos,

- secuestro, detención ilegal y toma de rehenes,
- racismo y xenofobia,
- robos organizados o a mano armada,
- tráfico ilícito de bienes culturales, incluidas las antigüedades y las obras de arte,
- estafa,
- chantaje y extorsión de fondos,
- violación de derechos de propiedad industrial y falsificación de mercancías,
- falsificación de documentos administrativos y tráfico de documentos falsos,
- falsificación de medios de pago,
- tráfico ilícito de sustancias hormonales y otros factores de crecimiento,
- tráfico ilícito de materiales radiactivos o sustancias nucleares,
- tráfico de vehículos robados,
- violación,
- incendio voluntario,
- delitos incluidos en la jurisdicción de la Corte Penal Internacional,

- secuestro de aeronaves y buques,
- sabotaje <sup>43</sup>.

Los mayores problemas que surgen sobre la manera de tomarse el principio son: La falta de concreción en el listado de supuestos, que podría llevar a posibles desigualdades, y que podría privilegiar aquellos sistemas con mayor intensidad punitiva provocando inseguridad jurídica.

Las desigualdades podrían aparecer en determinados casos debido a que los hechos de la lista no están definidos y sería necesaria una mayor concreción para evitar que lo que sí es objeto de orden de detención en un Estado no lo sea en otro, como ocurre, por ejemplo, en el caso de la calificación “racismo y xenofobia”.

Se debe dar que el hecho constitutivo de infracción penal suponga una sanción en el Estado emisor con una pena o medida de seguridad privativas de libertad de 3 años. Esto puede dar lugar a inseguridad jurídica pues los hechos pueden estar sancionados de manera muy distinta en cada Estado, suponiendo que sea más sencilla la emisión de una orden de detención por aquellos Estados con una legislación penal más represiva.

Estos problemas también han aparecido cuando se ha llevado a cabo la trasposición de la Decisión Marco a la Ley 3/2003, de 14 de marzo. Por un lado, deja en manos del órgano judicial español de ejecución la decisión de si se exige o no la doble incriminación. De tal manera que, si el delito que suscita la orden de detención y entrega no está incluido en la relación de delitos o si conlleva medida de seguridad privativa de libertad de duración máxima inferior a 3 años, el órgano judicial español goza de libertad absoluta para exigir o no la doble incriminación. Este supone un arbitrio excesivo al permitir la elección de opción al legislador nacional, elección que este luego transmite al órgano judicial.

Por otro, numerosos autores advertían de la necesidad de precisar el alcance de las categorías del art. 2.2, pero nuestro legislador ha reproducido el listado de manera que se mantienen también los problemas de seguridad jurídica.

Sobre la problemática de vulneración del principio de legalidad se han llegado incluso a plantear recursos de amparo por violación del art. 25.1 de la Constitución. El Tribunal Constitucional se ha pronunciado diciendo que no se produce una violación de

---

<sup>43</sup> Art. 2.2. Decisión Marco.

dicho artículo debido a que “este se refiere de forma exclusiva a normas penales o sancionadoras administrativas sustantivas, careciendo de tal naturaleza el procedimiento de entrega”.

El Tribunal Europeo también se ha pronunciado al respecto en su sentencia de 2 de mayo de 2007 donde recoge dos aspectos: si se vulnera el principio de igualdad pues no se exige el principio de doble incriminación para los hechos recogidos en la lista contenida en el art 2.2 y si dicha lista vulnera los principios de igualdad y legalidad penal por la indeterminación de los tipos penales. Su conclusión es que ninguno de los dos principios se ve violado pues, el principio de legalidad se exige respecto del Estado emisor y del legislador y autoridad judicial emisora de la orden, considerando que la orden está correctamente cursada y fundada en hechos que son considerados como delitos en el Estado de emisión <sup>44</sup>, mientras que en el caso de la igualdad, no se aprecia desigualdad en el legislador de la Unión, en tal caso podría considerarse la existencia de trato desigual en la normativa estatal o en la decisión del juez nacional<sup>45</sup>.

### **5.3. Principio de no entrega de nacionales.**

Este es un principio clásico de la extradición y se origina debido a las antiguas relaciones entre Estados basadas en la desconfianza y con él se da la posibilidad a un Estado para negarse a entregar a una persona de su nacionalidad al reclamante, todo esto fundado en la nacionalidad de dicha persona.

Los motivos para la no entrega eran:

- La protección que el Estado debe otorgar a sus nacionales.
  
- El individuo no debe ser retirado de la protección del juez natural.

---

<sup>44</sup> SÁNCHEZ DOMINGO, M<sup>a</sup> BELÉN. “Problemática penal en la orden de detención y entrega europea” en JIMENO BULNES, MAR *“Justicia versus seguridad en el espacio judicial europeo”*. Tirant monografías, Valencia, 2011. Pág. 89.

<sup>45</sup> SÁNCHEZ DOMINGO, M<sup>a</sup> BELÉN. “Problemática penal en la orden de detención y entrega europea” en JIMENO BULNES, MAR *“Justicia versus seguridad en el espacio judicial europeo”*. Tirant monografías, Valencia, 2011. Pág. 89.

- La no confianza en los sistemas legales extranjeros.
- Un nacional no debe ser enjuiciado en un entorno extranjero debido a las diferencias culturales que pueden surgir<sup>46</sup>.

Por lo tanto, la justificación de este principio de entrega de no nacionales deriva de la concepción de soberanía nacional que presupone acusadas diferencias entre los distintos ordenamientos jurídicos entre los Estados.

Sin embargo, esta concepción se va a ver atenuada debido a la delincuencia transnacional de la que ya hemos hablado en el primer punto. En los supuestos de los crímenes más graves que son así considerados por la mayoría de Estados, no cabría oposición a la entrega de un nacional, siempre y cuando se salvaguarde el derecho al debido proceso.

En definitiva, en la sociedad globalizada en la que vivimos poco sentido tiene la no persecución de delincuentes por este principio de no entrega de nacionales ya que los valores violados son los valores de la sociedad<sup>47</sup>.

La primera vez que se suprime este principio es en el Convenio de Dublín de 27 de septiembre de 1996 ya que no tenía sentido su mantenimiento cuando el objetivo de la Unión Europea era la creación de un espacio de libertad, seguridad y justicia. Es por eso que en la Decisión Marco también suprime este principio clásico de la extradición.

En España no han existido los problemas constitucionales que sí ha habido en otros países debido a que nuestra Constitución no consagra la prohibición de entrega de nacionales. 151,87. Si bien es cierto que la Ley de Extradición Pasiva 4/1985, de 21 de marzo, en su art. 3 se establece la no concesión de la extradición para los delitos cometidos fuera de las fronteras españolas por nacionales. Sin embargo, para que no surja impunidad en aquellos delitos cometidos, se deberá realizar un enjuiciamiento en los tribunales nacionales, siempre que se considere punible el hecho cometido. También se da la posibilidad al Estado requirente de remitir las actuaciones practicadas así como evitar que la

---

<sup>46</sup> Bautista Samaniego, Carlos Miguel. *“Aproximación crítica a la orden europea de detención y entrega”*. Editorial Comares, Granada, 2015. Pág. 150.

<sup>47</sup> Fichera, *op. Cit.*, pág. 141. Visto en Bautista Samaniego, Carlos Miguel. *“Aproximación crítica a la orden europea de detención y entrega”*. Editorial Comares, Granada, 2015. Pág. 150.

persona juzgada en España sea perseguida por los mismos hechos en el territorio donde se cometieron.

Centrándonos en el ámbito de la eurorden, el principio de no entrega de nacionales no es aplicable entre los Estados miembros. Si bien cabe la posibilidad de aplicarse siempre y cuando se hagan cargo de la ejecución de la pena privativa de libertad impuesta contra la persona que cometió los hechos.

Como hemos dicho anteriormente, la aplicación de este principio carecía de sentido y es una manifestación más de la integración con el objetivo de la búsqueda de unión entre todos los Estados Miembros.

#### **5.4. Otras diferencias.**

La extradición se fundamenta y justifica en su propia necesidad<sup>48</sup>. La extradición debe su existencia a la soberanía nacional ya que de ella partimos para no ejecutar las sentencias emitidas por el tribunal de un Estado extranjero. La extradición permite que exista una cierta cooperación internacional para la entrega de personas para que así se pueda lograr una justicia penal más allá de las fronteras. Sin embargo, la eurorden viene perfectamente definida en el art. 1.1 de la Decisión Marco “a orden de detención europea es una resolución judicial dictada por un Estado miembro con vistas a la detención y la entrega por otro Estado miembro de una persona buscada para el ejercicio de acciones penales o para la ejecución de una pena o una medida de seguridad privativas de libertad”.

Se trata, por tanto, de un instrumento jurídico que agiliza la entrega de las personas que hayan cometido un hecho delictivo entre los Estados miembros de la Unión Europea buscando superar el procedimiento clásico de la extradición.

Ambas se asientan sobre los pilares de la confianza entre los distintos ordenamientos e instituciones jurídicas y los principios de solidaridad y cooperación entre los Estados. Sin embargo, la extradición está sometida a los principios del Estado de Derecho. Este instrumento es, por un lado, un mecanismo técnico del derecho penal internacional para la lucha contra aquellos delitos de especial trascendencia y que superan

---

<sup>48</sup> GÓMEZ CAMPELO, ESTHER “Orden de detención europea y extradición” en JIMENO BULNES, MAR *“Justicia versus seguridad en el espacio judicial europeo”*. Tirant monografías, Valencia, 2011. Pág. 31.

las fronteras entre países. Y, por otro lado, es un instrumento para la cooperación internacional y como tal exige garantías para la protección de los derechos fundamentales del reclamado.

Con la extradición nos encontramos ante un concepto jurídico complejo que además pertenece a tres ramas diferentes del Derecho: Derecho internacional, derecho procesal y derecho penal.

Con todo lo expuesto anteriormente, podríamos hablar de una naturaleza contractual entre los países implicados.

La eurorden es también un pacto entre países, pero, a diferencia de lo que pasa con la extradición, en este caso el acuerdo se basa en la resolución judicial que dicta un Estado para conseguir la detención y entrega por otro. Por lo tanto, la naturaleza no va a ser contractual sino judicial. Se trata de un mecanismo judicial debido a que es esta la autoridad competente para decidir sobre la conveniencia de la transmisión, adoptar decisiones sobre la entrega y resolver sobre posibles circunstancias que puedan condicionar o incluso suspender la entrega.

Ambas figuras tienen en común su objetivo de conseguir la entrega de una persona solicitada por un Estado al Estado del sujeto que cometió el delito. A pesar de este objetivo común, observamos características diferentes en distintos ámbitos que componen ambas figuras.

La extradición se enfoca en la disposición del sujeto por quien ha sido reclamado, mientras que en la orden europea de detención<sup>49</sup> y entrega se remarca el elemento de solicitud, por lo tanto, en el primer caso hay un matiz pasivo y en el segundo un matiz activo.

Los intervinientes también varían siendo en la extradición “Estado requirente”, “Estado requerido” y “persona reclamada” y en la eurorden “autoridad judicial emisora refiriéndose al juez que emite la solicitud, el “Estado miembro de emisión”, quien la emite, y “autoridad judicial de ejecución”, tribunal o juez que recibe la orden dentro del “Estado

---

<sup>49</sup> GÓMEZ CAMPELO, ESTHER “Orden de detención europea y extradición” en JIMENO BULNES, MAR *“Justicia versus seguridad en el espacio judicial europeo”*. Tirant monografías, Valencia, 2011. Pág. 41.



miembro de ejecución”, para la entrega de la “persona buscada”<sup>50</sup>.

Los órganos de actuación son también distintos ya que en el ámbito de la extradición los principios de la soberanía nacional de un Estado son esenciales y es irrelevante quien lleva a cabo la solicitud, pudiendo ser administrativa o judicial indistintamente siempre dentro del ordenamiento jurídico interno. Cada país establece el órgano encargado teniendo en cuenta su normativa y criterios internos. Sin embargo, en el caso de la euroorden están perfectamente definidos los órganos tanto de emisión como de recepción y ejecución siendo estos los órganos judiciales.

La fundamentación de la eurorden es obviamente el Derecho Comunitario, la Decisión Marco integrada en los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros para la búsqueda de la cooperación judicial penal en Europa, mientras que cuando hablamos de extradición, su fundamentación aparece en el Derecho Internacional.

Por último, en cuanto al procedimiento de cada una de las instituciones nos encontramos que la extradición tiene un proceso más lento, complejo y burocrático frente a la agilidad y mayor sencillez que caracteriza a la euroorden. Los principales motivos son los órganos intervinientes y los recursos que caben contra la resolución.

Los órganos intervinientes en el caso del procedimiento de extradición pueden ser judiciales, administrativos o incluso políticos, mientras que en el procedimiento de la euroorden se simplifica con la eliminación de intervención política y de los órganos administrativos, quedando solamente las actuaciones de los órganos judiciales

En cuanto a los recursos contra las decisiones adoptadas por los Estados requeridos, en el ámbito extradiciones, es recurrible en súplica y, en su caso, en recurso de amparo contra la resolución judicial que declara la procedencia o improcedencia de la extradición<sup>51</sup>. En la euroorden solamente va a poder ser recurrible en amparo.

La eurorden ha omitido cualquier posible intervención de las autoridades políticas lo que permite garantizar de mejor manera que el procedimiento de extradición las exigencias del Estado de Derecho ya que no existen discrepancias que no sean judiciales.

---

<sup>50</sup> GÓMEZ CAMPELO, ESTHER “Orden de detención europea y extradición” en JIMENO BULNES, MAR *“Justicia versus seguridad en el espacio judicial europeo”*. Tirant monografías, Valencia, 2011. Pág. 42.

<sup>51</sup> GÓMEZ CAMPELO, ESTHER “Orden de detención europea y extradición” en JIMENO BULNES, MAR *“Justicia versus seguridad en el espacio judicial europeo”*. Tirant monografías, Valencia, 2011. Pág. 44.

La Decisión Marco en su art. 5 establece que la ejecución de la eurorden que se lleva a cabo por la autoridad judicial de ejecución puede supeditarse a determinadas condiciones teniendo en cuenta el Derecho Nacional. Por ejemplo, en España existe la prisión permanente revisable ( LO 1/2015), por lo que cuando el Estado emisor emite una orden cuyo delito aparejado sea bien una pena o bien una medida de seguridad privativas de libertad perpetuas, se podrá exigir al Estado que existan unas garantías para tomar en consideración la revisión de la pena.

La Orden Europea posibilita que la persona buscada sea devuelta para cumplir la condena en el Estado del que es nacional. Esta facultad tiene una segunda vertiente que consiste en que el Estado de ejecución puede ampararse en la nacionalidad o residencia del sujeto en virtud de que una vez saldadas las cuentas con el emisor pudiera volver al Estado requerido en primer término para afrontar allí las consecuencias penales. Esto vendrá impulsado por un acuerdo previo entre ambos Estados antes de a decisión de entrega por parte del Estado de ejecución, siendo responsable de vigilar su cumplimiento el Estado de emisión. Dentro de esta ámbito es importante considerar la figura de la deducción del período de detención transcurrido en el Estado ejecutor, que deberá ser realizada por el emisor una vez haya recibido al sujeto y teniendo en cuenta el tiempo que dicho sujeto requerido haya estado bajo la custodia de las autoridades del otro Estado. (Art. 26 Decisión Marco del Consejo).

Sin embargo, todo esto en la Ley de Extradición Pasiva no tiene demasiado desarrollo, aunque si bien es cierto que si acudimos a algunos Tratados sobre esta materia suscritos por España encontramos la previsión de algunas cautelas para evitar una entrega sin las suficientes garantías o confianzas. Un ejemplo es el tratado de España con Vietman en el que figura como un motivo facultativo de denegación la falta de garantías otorgadas por el Estado emisor con respecto a la entrega por delitos que pudieren suponer una condena por cadena perpetua, siendo considerada esta como indefendible<sup>52</sup> por las autoridades competentes del Estado de ejecución.

Las causas de denegación a la hora de entregar al sujeto requerido es otro de los elementos donde encontramos diferencias entre la extradición y la eurorden. En el caso de la Decisión Marco, los artículos 3, 4 y 4 bis establecen una lista de motivos alegables que permiten a la autoridad judicial eximirse del mandato de entrega. Es importante recalcar

---

<sup>52</sup> Instrumento de ratificación del Tratado de extradición entre el Reino de España y la República Socialista de Vietnam, hecho en Madrid el 1 de octubre de 2014. Art. 4. d).

que estos motivos solo podrán alegarse siempre que se hayan traspuesto en el ordenamiento jurídico nacional de forma efectiva (artículos 32, 33, 48 y 49 de la Ley 23/2014, de 20 de noviembre en el caso español).

## **6. Procedimiento de emisión y ejecución de la Orden Europea de Detención y Entrega.**

Este nuevo procedimiento busca dotar de agilidad a la entrega por razones penales entre los Estados penales<sup>53</sup>, tal y como aparece en la Exposición de Motivos de la Ley y en artículos como el 19.1 Es más simple gracias, entre otras mejoras, al acortamiento de plazos con respecto a la extradición clásica y se restringe a dos supuestos:

- El enjuiciamiento penal de aquellos hechos por los que el ordenamiento jurídico del Estado emisor contenga una pena o medida de seguridad privativa de libertad con duración máxima de al menos 12 meses.
- La ejecución de las sentencias o medidas de seguridad privativas de libertad determinadas con extensión no inferior a 4 meses.

El procedimiento se lleva a cabo a través de un formulario oficial contenido en un anexo de la Decisión Marco. Este formulario se encuentra disponible en todas las lenguas oficiales de cada uno de los Estados Miembros. Gracias a este formulario, se simplifica el procedimiento pues la información clave es fácilmente accesible dentro de él.

### **6.1. Requisitos para la emisión de una ODE.**

El art.1 de la Decisión Marco establece que la autoridad judicial de un Estado miembro va a poder emitir una Orden de Detención por dos motivos. Por un lado, para el

---

<sup>53</sup> CUERDA RIEZU, ANTONIO. *“Del a extradición a la “euro orden” de detención y entrega”*. Centro de estudios Ramón Areces, S.A. Madrid, 2003. Pág. 127.

ejercicio de acciones penales y, por otro lado, para la ejecución de una pena o medida de seguridad privativas de libertad.

Sobre el ejercicio de acciones penales nos referimos a los procesos penales en los que la persona buscada pueda ser enjuiciada<sup>54</sup>. Los hechos cometidos por el sujeto objeto de la orden deben estar castigados según la ley del Estado emisor con una pena o medida de seguridad privativa de libertad con duración máxima de al menos 12 meses, según lo dispuesto en el art. 2.1 de la Decisión Marco, no teniendo importancia en este caso la pena máxima del Estado de ejecución. Dentro de este ejercicio de acciones penales también está incluida la fase previa del proceso penal.

En el caso de la ejecución de una pena o medida de seguridad privativa de libertad, nos estamos refiriendo a aquellas que son firmes emitidas por un órgano jurisdiccional. Tanto las medidas de seguridad como las penas privativas de libertad deben ser de mínimo 4 meses (art. 2.1), aunque en los casos en los que queda una pequeña parte de la pena por cumplir, se pide considerar si es proporcional la emisión de una ODE.

Es importante tener en cuenta que no existe conexión entre la duración de la pena real y la pena potencial<sup>55</sup>, es decir, cuando la pena es de 4 meses o más y la persona objeto de la detención ha sido condenada por una pena privativa de libertad combinada por la comisión de múltiples infracciones, la orden va a poder ser emitida con independencia de cuál sea la pena máxima en cada una de las infracciones cometidas.

Es requisito indispensable la existencia de una resolución judicial firme previa a la emisión de la ODE. Esta resolución cambiará su naturaleza en función de la finalidad que tenga la ODE. Así, si se emitiera con finalidad de entablar una acción judicial, deberá haberse emitido una orden de detención nacional o análoga sentencia judicial firme. Sin embargo, en el caso de que su emisión buscara la ejecución de una pena o medida de seguridad privativa de libertad, habrá de haber una sentencial judicial firme con este efecto.

Con esto se pretende la protección de los derechos procesales y fundamentales a dos niveles: la tutela judicial previta y la que debe conferirse al emitir una ODE.

Otro de los requisitos que deben cumplirse previamente a la emisión de una ODE es si el delito o delitos cometidos se encuentran dentro de la lista de 32 delitos contenida en

---

<sup>54</sup> COMISIÓN EUROPEA, *“Manual europeo para la emisión y ejecución de órdenes de detención europeas”*, Bruselas, 2017. Pág. 12.

<sup>55</sup> COMISIÓN EUROPEA, *“Manual europeo para la emisión y ejecución de órdenes de detención europeas”*, Bruselas, 2017. Pág. 12.

el art. 2.2 de la que ya hemos hablado anteriormente. Si es así, no sería necesario llevar a cabo un ulterior control de tipificación del delito en ambos Estados implicados. Sabemos según lo expuesto en apartados anteriores, que en el resto de delitos no recogidos sí sería necesario llevar a cabo la verificación de tipificación.

Es también necesaria llevar a cabo una evaluación de ponderación de factores que permita concluir si es necesaria la emisión de la orden o no. Esto es así porque la emisión de una ODE entra en conflicto con el principio de la libre circulación de individuos, principio configurador esencial de la Unión Europea. A la hora de llevar a cabo esta ponderación, la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea establece una serie de aspectos a tener en cuenta:

- La gravedad de la infracción cometida.
- Los intereses de la víctima de la infracción.
- La potencial sanción que imponer a la persona en caso de que sea declarada culpable de la infracción que se le imputa.
- La posibilidad de detención de la persona en el Estado emisor tras la entrega.

Las autoridades emisoras de la ODE deben considerar la utilización de otras posibles medidas de cooperación judicial con un carácter menos coercitivo antes de llevar a cabo la emisión.

Sobre esto, reconocemos varias medidas jurídicas alternativas disponibles a la emisión de una orden de detención y entrega. Se tratan de instrumentos jurídicos de la Unión basados en la cooperación judicial en materia penal y sustentados sobre el principio del reconocimiento mutuo que complementan la ODE, y en determinados casos, es posible que puedan ser más adecuados. Estos instrumentos son:

- A. La orden europea de investigación;
- B. El traslado de condenados;
- C. La transmisión de resoluciones de libertad vigilada y penas sustitutivas;
- D. La orden europea de vigilancia;

E. La aplicación de sanciones pecuniarias.

También existen una serie de medidas que se pueden adoptar en la fase previa de los procesos penales:

- A. Emisión de una Orden Europea de Investigación con la finalidad de dar audiencia al sospechoso a través de videoconferencia.
- B. Emisión de una Orden Europea de Investigación con la finalidad de dar audiencia a un sospechoso en otro Estado miembro por sus autoridades competentes.
- C. Emisión de una Orden Europea de Vigilancia para la ejecución de una medida de vigilancia no privativa de libertad por parte del Estado de residencia.
- D. Emisión de una descripción en el SIS para conseguir establecer el lugar de residencia o domicilio del sospechoso.
- E. Citación de un sospechoso ubicado en el Estado ejecutor para que comparezca en un proceso penal en el Estado emisor.
- F. Invitación a comparecer voluntariamente.

Por último, en cuanto a medidas, también existen algunas a considerar en la fase posterior al proceso:

- A. Transmitir la pena privativa de libertad al Estado de residencia del condenado para que sea así ejecutada por dicho Estado.
- B. Transmitir la pena sustitutiva o el auto de libertad vigilada al Estado de residencia para que sean ejecutados por él.

El último de los requisitos que debemos tener en cuenta es la no vulneración del principio de especialidad. Esto quiere decir que el sujeto entregado no va a poder ser ni

procesado, ni condenado ni privado de libertad por cualquier infracción cometida antes de su entrega y distinta de la que hubiera motivado la misma (previsto en el art. 27 Decisión Marco).

Sin embargo, este principio, como vimos en el apartado 3, tiene una serie de excepciones ya mencionadas como que la infracción no sea punible con una pena o medida de seguridad privativas de libertad o cuando la persona haya dado su consentimiento de renuncia a este principio de especialidad.

## **6.2. Emisión de la ODE.**

La autoridad judicial del Estado emisor debe comprobar la existencia de otros procesos penales iniciados o bien de otras órdenes emitidas sobre la persona objeto de detención. En el caso de que así fuera, se aconseja la coordinación entre las autoridades de los Estados involucrados antes de emitir una ODE. Es aconsejable, en virtud del principio de especialidad, garantizar que la ODE comprende las todas y cada una de las infracciones por las que será procesada la persona buscada. En la medida de lo posible, se deberán incluir todas las infracciones en la ODE para conseguir un procedimiento más rápido a la par que eficiente. Si existiera una orden anterior que hubiera sido emitida para la misma persona, va a poder ser sustituida por una nueva que abarque las nuevas infracciones y las anteriores.

Para los casos en los que existieran penas privativas de libertad ejecutorias o procesos penales en curso contra el sujeto buscado en otros Estados miembros de la Unión Europea, se aconseja contactar con las autoridades del Estado o Estados previamente a la emisión de una ODE. Esto es así porque se podría llevar a cabo una coordinación para decidir cuál de todos los Estados miembros debería emitir la orden, así como para reducir el número de Estados que lleven a cabo los procesos penales.

A la hora de llevar a cabo estas comprobaciones, las autoridades competentes investigarán en el SIS si otro Estado miembro ha emitido una descripción para la detención de la misma persona<sup>56</sup>, de esta manera, en caso de detención a través del servicio SIRENE

---

<sup>56</sup> COMISIÓN EUROPEA, “Manual europeo para la emisión y ejecución de órdenes de detención europeas”, Bruselas, 2017. Pág. 20.

se podrá informar a los Estados miembros interesados. También se pueden poner en contacto con Eurojust, la autoridad competente del Estado miembro o la RJE.

Hechas las anteriores comprobaciones y listo el Estado para emitir la ODE, deberá cumplimentar el formulario que aparece en el anexo III de la Decisión Marco en la que distinguimos entre información obligatoria e información complementaria de utilidad de la autoridad judicial emisora.

La información obligatoria sería: la confirmación de la identidad de las personas y la evaluación previa de aplicación de los motivos para la no ejecución. Sin embargo, debemos tener en cuenta que la autoridad de ejecución puede saber muy poco sobre el caso, por lo que resulta vital que las autoridades emisoras garanticen claridad, exhaustividad y veracidad en toda la información a incluir dentro de la ODE, pudiéndose incluir documentos adicionales.

Cuando nos referimos a información complementaria nos estamos refiriendo a fotografías y huellas dactilares de la persona, señas de contacto, teléfono móvil del agente o persona encargada del expediente etcétera.

Sobre la transmisión de la Orden Europea de Detención y Entrega el art. 9 es el encargado de exponer su proceso. De este precepto concluimos que se abordará la transmisión de forma diferente en función del conocimiento o no del paradero de la persona objeto de la orden.

Si se hallara en paradero desconocido, se extendería la orden a todos los Estados miembros para abarcar el máximo espacio territorial posible para la búsqueda de la persona y conseguir afrontar las consecuencias de sus acciones. Se remitirá también toda la información posible al servicio nacional SIRENE (Supplementary Information Request at the National Entry) del Estado en concreto.

Tras haber llevado a cabo todo esto, los servicios SIRENE proceden con la labor de comprobación de la información para después comprobar también sus propias bases de datos, tanto policiales como penitenciarias, por si se diera el caso de que el sujeto estuviera ya detenido y, en cualquier caso, intentar conocer su localización.

Si la persona fuera detenida en otro Estado miembro, la autoridad emisora será informada.



En el caso contrario de conocer el paradero de la persona buscada, la autoridad judicial emisora podrá enviar la eurorden al Estado receptor para que este decreta su ejecución. Podrá también utilizar el servicio SIRENE la autoridad emisora para que él mismo lleve a cabo los trabajos de coordinación con el SIS.

Finalmente, si la persona objeto de la orden de detención se encuentra en uno de los Estados miembros, se llevaría a cabo un procedimiento de cooperación entre los Estados implicados, es decir el Estado emisor y el Estado en el que se encuentre el sujeto. En el caso de que el emisor concluyera en retirar la eurorden, deberá comunicarlo a la institución nacional encargada de su ejecución lo más rápidamente posible.

En conclusión, nos encontramos con que existen dos fases, la fase de emisión en sentido estricto y la fase de transmisión a la autoridad judicial de aquel Estado en el que se encuentre el sujeto objeto de la ODE.

Llama la atención que la Ley española, al contrario de la Decisión Marco la cual no establece distinción alguna entre el emisor y el ejecutor de la orden, no trate de forma uniforme los supuestos de emisión y ejecución. Esto es así porque tal y como expone CUERDA RIEZU “no sería equitativo que un Estado pueda pedir la entrega de un sujeto en más supuestos que en los que está dispuesto a entregar a una persona a otros Estados...ni tampoco la hipótesis contraria”.

También destaca que ni en la Decisión Marco ni, por lo tanto, en la legislación española se trate la posibilidad de poder emitir en una misma orden la comisión de varios hechos punibles por la misma persona solicitada para detener. Este mismo problema aparece también para la ejecución de la orden.

Bajo la premisa de que no existe nada que lo impida y por razones de economía procesal, sería lógico pensar que sí es posible de igual manera que sería posible que el órgano judicial amplíe una orden ya emitida con otra nueva describiendo un hecho punible distinto.

Sin embargo, en el último supuesto al que nos veníamos refiriendo, surge la duda si todos los hechos deberían cumplir con las exigencias del art. 9 o de los 5.1 o 9.2. De nuevo, hay silencio por parte de la Decisión Marco y por ende de la Ley española por lo que entendemos que, igual que antes, podríamos contestar a nuestra pregunta de forma

afirmativa, teniendo en cuenta que la orden sería ejecutable en cuanto al hecho o hechos que cumplen con las exigencias legales descritas, y no lo sería cuando no fuera así.

Dentro de la Decisión Marco aparece la posibilidad de entrega temporal de la persona buscada con el fin de practicar diligencias penales o incluso el juicio en su presencia. Esto permite que la persona esté presente durante el proceso principal lo que permite una mejor tutela de su derecho a la defensa. Aún así, presenta un serie de inconvenientes siendo el más importante de todos ellos el potencial encarecimiento del proceso al haber dos procedimientos penales en dos Estados distintos, lo que podría suponer necesitar dos abogados y dos representantes procesales. Además, este fin de mejorar la posible defensa del entregado puede darse la vuelta por tener que atender demasiados actos procesales, pudiendo desembocar en un desgaste físico y psíquico, como ocurrió con el llamado “Caso Bultó” donde el TEDH en su sentencia *Barberà, Messegú y Jabardo contra España* criticó el viaje realizado por los acusados el día antes del juicio desde Barcelona hasta Madrid.

### **6.3. Ejecución de la ODE.**

#### **6.3.1. Plazos.**

Lo primero que debemos conocer es el carácter urgente de todas las euroórdenes.

Según lo dispuesto en el art. 17, podemos distinguir dos categorías de plazos, según si existe consentimiento o si por el contrario no lo hay por parte de el sujeto objeto de la OEDE en cuanto a su entrega al Estado que reclama. Lo curioso sobre esto, es que el día a quo no es el mismo en ambos casos, debido al art. 17 de la misma Decisión Marco. Así, si existiera consentimiento, el plazo para la decisión de ejecución sería de 10 días desde la manifestación del consentimiento. Por el contrario, en caso contrario, el plazo se extiende hasta los 60 días posteriores a la detención de la persona. La fase de actuaciones iniciales no tiene plazo para ninguna de las modalidades de entrega.

Deberían haber sido unificadas las dos fechas para computar el plazo para facilitar la tarea. La explicación que encontramos al respecto de la distinción es que el momento

más oportuno para presentar consentimiento favorable a la entrega en el ámbito procesal es el de la audiencia de la persona objeto de la detención. Por lo tanto, el cómputo del plazo no va a poder comenzar hasta una vez la persona haya sido detenida, una vez que ya ha prestado dicho consentimiento.

Es importante conocer cuáles son los trámites procesales que no interrumpen el plazo y aquellos trámites que, sin embargo, sí lo interrumpen. Dentro del primer grupo encontramos dos supuestos:

1. La práctica de los medios de prueba sobre las causas de denegación o condicionamiento de la entrega, independientemente de que se celebren en la audiencia al detenido o con posterioridad.
2. La adopción de medidas cautelares.

Los trámites que sí conllevan la interrupción de del plazo son:

1. Requerimiento de la traducción al español de la eurorden.
2. Toma de declaración al sujeto objeto de la orden de detención por parte de la autoridad extranjera emisora y su traslado temporal al Estado de emisión.
3. Suspensión de la entrega en sentido estricto cuando ya se ha llevado a cabo la toma de decisión favorable a la ejecución.
4. Suspensión del procedimiento por concurrencia de otra eurorden por el mismo hecho y sujetos.
5. Si la persona objeto de eurorden se ve beneficiada por una inmunidad o privilegio y se solicita el levantamiento de estos por el órgano judicial español.
6. Por extradición hasta que el requirente muestre conformidad con que el principio de especialidad queda sin efecto.

Sobre la revocabilidad de esta decisión se deberá tener en cuenta el derecho interno de cada uno de los Estados, aunque de forma supletoria se aboga por evitar la retractación

de forma general. En el caso de que la legislación nacional posibilitara la rectificación, los plazos se modificarían sin tener en cuenta el intervalo anterior.

Cabe una prórroga de 30 días para la ejecución de la eurorden, siempre por razones debidamente justificadas y habiendo avisado a la autoridad judicial emisora. Esta tarea se ve facilitada con la ayuda de la Eurojust, que hace la comunicación entre los agentes policiales y judiciales implicados constante. Sin embargo, sí se dan casos en los que se tienen que formular peticiones de información complementarias por las autoridades receptoras.

Cuando el contenido del formulario está incompleto, existen errores manifiestos, hay conceptos que necesitan ser aclarados, etc. La comunicación para solucionar estos errores se lleva a cabo a través de los servicios SIRENE con el formulario específico para ello "M".

Cuando el sujeto objeto de la orden está bajo el control del Estado receptor, y si este llega a adoptar la decisión de entregarlo al emisor, primero deberá informar al segundo sobre el tiempo durante el cual el sujeto ha estado privado de libertad, ya que ese tiempo le será deducido de la futura condena que tuviera.

Durante el periodo de tiempo comprendido entre la toma de decisión por parte del Estado receptor y la entrega de la persona, será el Estado receptor el encargado de decir conforme a su ordenamiento jurídico y a la Carta de los Derechos Fundamentales la forma de trato al sujeto, pudiendo ser mantener una privación de libertad o instaurar cualquier otra medida menos lesiva de los derechos de la persona y que a su vez sea óptima para evitar su fuga.

En cualquier caso, si la autoridad judicial del Estado receptor decide no entregar a la persona, este deberá informar con rapidez al Estado emisor para que sus autoridades tomen las medidas que consideren respecto al sujeto, debiendo hacerlo siempre de forma justificada (Art. 17.6 Decisión Marco).

Es interesante abordar el caso, de 25 de enero de 2017, de Tomas Vilkas. Las autoridades irlandesas dictaron dos órdenes de detención europeas y las autoridades lituanas decidieron enviarlo a través de un vuelo comercial. Sin embargo, hasta en dos ocasiones Vilkas no fue admitido en el vuelo por la resistencia opuesta.

Solicitó entonces el Ministro Irlandés de Justicia e Igualdad ante el Tribunal Superior de Irlanda, una solicitud de autorización para intentar entregar a Vilkas por tercera

vez. Este Tribunal no se consideró competente para pronunciarse por lo que liberó a Vilkas. El mismo Ministro, ante lo sucedido, interpone recurso ante el Tribunal de Apelación Irlandés que pregunta al Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

En virtud del Derecho de la Unión, una persona buscada deberá ser entregada hasta 10 días después de la decisión sobre la ejecución de la ODE, aunque con excepciones, entre las que encontramos que fuera imposible la entrega del sujeto por cualquier circunstancia ajena al control de los Estados miembros afectados, razón por la que se podría acordar una nueva fecha de entrega.

En este caso, se acreditaba un supuesto de fuerza mayor, y el Tribunal entendió que se referían a dicho concepto en virtud de las circunstancias anormales e imprevisibles que sucedieron que, además, no podría haberse podido evitar aplicando toda la diligencia posible.

El Tribunal consideró, finalmente, que, si bien se cumplían las circunstancias de anormalidad y ajenidad, la imprevisibilidad no, sobre todo, habiéndose dado dos veces la oposición por el sujeto objeto de detención ya que las autoridades estatales cuentan con los medios para vencer dicha resistencia opuesta.

Sin embargo, y esto es realmente importante, el Tribunal de Justicia expuso que, aunque hayan expirados los plazos previstos, no exime de ninguna manera al Estado ejecutor de la obligación que mantiene de continuar con el procedimiento de ejecución de la orden y efectuar la entrega del sujeto, acordándose una nueva fecha por los Estados miembros implicados.

### **6.3.2. *La decisión.***

No cabe recurso ordinario contra la decisión favorable a la entrega, aunque se entiende que no queda excluido el recurso extraordinario de amparo, ya que esto iría en contra de la Constitución Española.

Para referirnos a la decisión de la entrega debemos centrarnos en el art. 4, en el que se prevén las causas de denegación de entrega por parte del Estado receptor.

La primera y principal causa de denegación es que el hecho por el cual es reclamada la persona no constituya un delito según la interpretación de la ley del Estado. Esto es así excepto en casos en los que la persona reclamada lo sea por delitos como la elusión de pago de intereses, tasas o aduanas. En estos casos, salvo que existiera otro motivo que lo impida, el receptor se ve obligado a la entrega.

Otro motivo de excepción es que existiera ya un procedimiento abierto por las instituciones de justicia del Estado receptor sobre los mismos hechos que fundamentaron la eurorden y sobre la misma persona. Así, como si la persona ha sido juzgada de forma definitiva por estos mismos hechos por un tercer Estado, siempre y cuando, en caso de condena, la sanción esté siendo ejecutada o ya haya sido ejecutada, o bien ya no pueda ejecutarse en virtud del Derecho del Estado que lo condenó.

Por último, otra razón es la aplicación de la pena por parte del Estado receptor respecto de la persona objeto de la orden cuando esta tiene la nacionalidad de ese Estado y además existe un compromiso claro de nacionalidad en razón a que cumpla su condena en dicho país.

#### **6.4. Entrega.**

Debemos distinguir entre si la entrega se realiza a un Estado miembro y a un tercer Estado.

Comenzando con la entrega a un Estado miembro, nos vamos a centrar en lo relativo al art. 28.2 de la Decisión Marco. Partimos de que se ha llevado a cabo la entrega de la persona al Estado emisor pero, además, necesita tomar una decisión sobre la ejecución o no de otra orden sobre la misma persona pero emitida por un Estado distinto. En estos casos, se puede llevar a cabo la entrega del sujeto a otro Estado miembro de forma ulterior sin necesidad de consentimiento del Estado ejecutor original en los siguientes términos:

1. Siempre que la persona buscada no hubiera abandonado el territorio del Estado en el que fue entregado habiendo podido hacerlo dentro del plazo de 45 días desde que fue puesta en libertad o que hubiera regresado tras abandonarlo.

2. Cuando el sujeto de forma voluntaria hubiera consentido ser entregada a otro Estado miembro en relación con la OEDE de la que es objeto. El consentimiento se dará ante la autoridad judicial emisora del Estado miembro levantando acta del mismo.
3. En el caso de que la persona no se acogiera al principio de especialidad.

En cualquier caso, es necesario solicitar consentimiento del ejecutor original. Este consentimiento se considerará correctamente dado cuando se ha adoptado de conformidad a lo dispuesto con la Decisión Marco sobre la OEDE, sin embargo existirá la excepción de que se aplique un motivo obligatorio o facultativo de no ejecución<sup>57</sup>. La Decisión Marco, además, da la posibilidad a los Estados de poder enviar una notificación en la que se presuma su consentimiento en estas situaciones.

Si se diera el caso de que una persona tenga varias órdenes sucesivas, su entrega ulterior al Estado miembro distinto del que llevó a cabo la entrega en último lugar será quien dé su consentimiento<sup>58</sup>.

Si se realiza la entrega a un tercer Estado va a ser necesaria la aprobación del Estado emisor que entregó a la persona objeto de la OEDE al Estado miembro que lo pidió. Esta aprobación deberá seguir lo establecido en los diferentes tratados de extradición que formaran parte del sistema normativa.

## **6.5. Tránsito.**

Regulada en el art. 25 de la Decisión Marco, es una figura referida a la situación que se da cuando la persona objeto de la eurorden es trasladada al Estado emisor de la misma. Dicho traslado puede suponer el paso por diferentes países, incluidos países no miembros de la Unión Europea, y se puede llevar a cabo tanto por tierra, por agua o por aire, en

---

<sup>57</sup> COMISIÓN EUROPEA, “Manual europeo para la emisión y ejecución de órdenes de detención europeas”, Bruselas, 2017. Pág. 38.

<sup>58</sup> Consolidado en la Sentencia del Tribunal de Justicia de 28 de junio 2012 *West*, C-192/12 PPU, ECLI:EU:C:2012:404.

cualquier caso, se debe permitir el tránsito. Aunque esto deba ser así, el Estado emisor tiene el deber de informar al Estado miembro de paso de lo siguiente:

- Tanto la identidad como de nacionalidad del sujeto objeto de la orden;
  
- La existencia de una Orden de Detención Europea;
  
- El delito cometido y su calificación.
  
- Descripción de las circunstancias del delito (fecha, lugar...).

Esta información debe ser puesta a disposición del Estado de paso a la mayor prontitud posible para facilitar el tránsito e incluso se recomienda tenerlo en cuenta antes de acordar una fecha de entrega no solo para facilitarlo sino también para respetar los plazos de entrega. La transmisión de información se hará por medios de comunicación que permitan dejar constancia de que se llevó a cabo para constatar su legalidad.

La competencia en este ámbito será de las autoridades delimitadas por cada Estado, siendo aquellas a las que les corresponda la tramitación de las solicitudes del tránsito. Estas autoridades competentes aparecerán en la Red Judicial Europea para facilitar su averiguación.

Es cierto que no se establece un plazo para llevar a cabo la solicitud de tránsito, sin embargo, es necesario que el Estado de tránsito opere sin demora salvo motivo suficientemente justificado.

La vía aérea tiene un régimen más flexible que el resto pues no es necesario el permiso del tercer Estado, aunque existirían ciertos casos en los que este régimen cambiaría como en el supuesto de necesidad de aterrizaje por diferentes motivos o imprevistos, casos en los que el Estado emisor sí deberá transmitir la información a la que nos referíamos en párrafos anteriores a la mayor prontitud posible.



Es importante conocer, a la hora de su tratamiento, si la persona objeto de la ODE es nacional o residente del Estado miembro de tránsito. En estos casos es necesario diferenciar si la orden fue emitida para la persecución penal del sujeto o bien para la ejecución de una pena o medida de seguridad privativa de libertad.

Comenzando con el primer supuesto, El Estado de tránsito podría establecer como condición de paso que la persona una vez haya sido oída sea devuelta a este Estado para cumplir la condena impuesta en su contra en el Estado emisor. En el segundo caso, el Estado miembro de tránsito puede denegar el propio tránsito<sup>59</sup>.

Por último. al respecto de esta figura, debemos valorar la extradición desde un tercer Estado a un Estado miembro de la Unión Europea. Es cierto que la Decisión Marco a la que nos estamos refiriendo no interfiere en la extradición desde terceros países, sin embargo, las normas contenidas en el art. 25 serán de aplicación en estos supuestos *mutatis mutandi*.

## **7. Los derechos fundamentales y procesales del requerido.**

Es muy importante que los derechos fundamentales sean protegidos en la eurorden ya que en ella aparece como filosofía que el haber conseguido simplificar la entrega de personas no debe suponer necesariamente un menoscabo de los derechos fundamentales de estos sujetos objeto de la orden de detención y entrega.

Los derechos fundamentales de la persona afectada por la eurorden tienen que ser respetados, tal y como extraemos de los artículos 12, 13 y 3.1 de la Decisión Marco.

### **7.1. Derecho a la asistencia de Letrado.**

El detenido va a tener derecho a ser oído por una autoridad judicial, es decir, a una audiencia, y además, también tendrá derecho a la asistencia por un Letrado y un intérprete, tanto en caso de que este consienta la entrega como en el caso de que no sea así. La presencia de un Letrado es un derecho y en ningún caso por razones de urgencia o

---

<sup>59</sup> COMISIÓN EUROPEA, “Manual europeo para la emisión y ejecución de órdenes de detención europeas”, Bruselas, 2017. Pág. 41.

celeridad puede suceder que la persona detenida lleve a cabo una comparecencia oral sin él. De esta manera se podría llegar a designar incluso un abogado de oficio en caso de que fuera necesario.

## **7.2. Derecho a la tutela judicial efectiva.**

Se debe garantizar, por lo tanto, que en la resolución judicial se ha actuado de acuerdo con el derecho que aparece en el artículo 24 de la Constitución, debiéndose verificar que se han cumplido con las garantías y requisitos legales allí establecidos<sup>60</sup>.

La detención y entrega de un sujeto afecta de forma directa al derecho a la libertad, libertad residencia así como a la libertad de entrada y salida de España, es por ello que se debe llevar a cabo un control del derecho a la tutela judicial efectiva, que la resolución se funda en derecho y esté lo suficientemente motivada.

## **7.3. La condena en rebeldía.**

Sobre la condena en rebeldía la Decisión Marco se apoya en lo dispuesto en el Convenio Europeo de Extradición<sup>61</sup>, aunque con ciertas modificaciones. Entre ellas, encontramos la reducción del marco de apreciación por el cual se ofrecía al Estado requerido el poder llevar a cabo una comprobación para determinar si se había cumplido con los “derechos mínimos de defensa”<sup>62</sup>. Lo que expone la Decisión Marco al respecto es que cualquier entrega va a estar sujeta a que se den las garantías por parte de la autoridad judicial del Estado emisor de que podrá llevarse a cabo un nuevo proceso en el que la persona objeto de la euroorden esté presente y se garanticen los derechos de defensa.

---

<sup>60</sup> ALCÁCER GUIRAO, RAFAEL, “*La protección de los Derechos Fundamentales en la Extradición y la Euroorden. Texto adaptado a la Ley 23/2014, de 20 de noviembre, de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea*”. Aranzadi, Cizur Menor, 2015. Pág: 26.

<sup>61</sup> CUERDA RIEZU, ANTONIO. “*Del a extradición a la “euro orden” de detención y entrega*”. Centro de estudios Ramón Areces, S.A. Madrid, 2003. Pág. 107.

<sup>62</sup> CUERDA RIEZU, ANTONIO. “*Del a extradición a la “euro orden” de detención y entrega*”. Centro de estudios Ramón Areces, S.A. Madrid, 2003. Pág. 107.

También se consigue con la Decisión Marco una mayor concreción de lo que es una sentencia dictada en rebeldía. Durante el periodo de creación de la misma, se incluyó una definición según la cual no vale con solo la no presencia de la persona en el juicio, sino que, además, no debe haber sido citada personalmente o informada de cualquier otra manera sobre el lugar o la fecha en la que se llevó a cabo la resolución en rebeldía<sup>63</sup>.

Lo que concluimos sobre todo esto es que, si la persona decide no acudir al juicio pero sí ha sido correctamente citada, no habría una sentencia en rebeldía, no podría calificarse de esta manera. Sin embargo, esta definición no llegó a la versión definitiva que conocemos de la Decisión Marco.

La última innovación introducida sobre esta materia trata del órgano garantista al que la persona objeto de la orden podrá pedir un nuevo proceso en el que esté presente. En el Convenio de Extradición, en concreto su Segundo Protocolo Adicional, no aparece identificado dicho órgano, pero la Decisión Marco si lo concreta en el órgano judicial emisor de la orden. Esto es coherente con la filosofía de cooperación entre los distintos órganos judiciales de la que emana la euroorden.

#### **7.4. La entrega de nacionales.**

Al respecto de la entrega de nacionales, se cambia la perspectiva con respecto a la entrega genérica que presentaba el Convenio de 1996 para establecerse una serie de limitaciones o restricciones en las que entran en juego los ordenamientos jurídicos internos de cada uno de los Estados Miembros.

#### **7.5. La detención y prisión provisional.**

Sobre la detención y prisión provisional, ha sido objeto de discusión lo relativo a los plazos máximos de prisión preventiva debido a la dificultad que esto atañe con respecto a algunos derechos fundamentales.

---

<sup>63</sup> CUERDA RIEZU, ANTONIO. *“Del a extradición a la “euro orden” de detención y entrega”*. Centro de estudios Ramón Areces, S.A. Madrid, 2003. Pág. 108.

El Tribunal Constitucional se ha pronunciado sobre esta materia ya que la Decisión Marco no ofrece una regulación exhaustiva, así serán los propios Estados los que lleven a cabo su desarrollo teniendo en cuenta lo dispuestos en sus legislaciones y, sobre todo, en sus Constituciones.

La Decisión Marco sí recoge que la libertad provisional debe ser siempre una posibilidad a tener en cuenta. Lo que se intenta conseguir con esto es que no sea la norma imponer una detención de la persona objeto de la euroorden.

Aunque en nuestra Constitución existe una distinción entre la detención preventiva y la prisión provisional, la Orden de Detención no distingue entre ambas figuras, por lo que se entiende que va a ser necesario llevar a cabo la distinción material basada en la plasmada en nuestra Carta Magna entre estas dos medidas cautelares, para llevar a cabo su correcta diferenciación y así no vulnerarla.

En estos casos de la prisión provisional se puede violar el derecho a la libertad recogido en el art. 17 de la Constitución, ya sea porque se superen los plazos máximos de prisión o bien porque el sujeto tenga responsabilidades penales pendientes y pueda producirse un solapamiento de la prisión provisional y la condena que esté ejecutando.

#### **7.6. Las garantías procesales.**

Aunque nos encontremos ante un procedimiento en el que se busca la agilidad en la decisión sobre la entrega, no cabe en ningún caso en pos de este fin el perjuicio de las garantías procesales. Sin embargo, hasta la Decisión del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, no se habían impuesto medidas para poder conseguir que esto pudiera cumplirse. Es a partir de entonces cuando se produce un verdadero reforzamiento de las garantías procesales, como podemos comprobar en el Preámbulo de la Ley Española 23/2014.10.

#### **7.7. La cadena perpetua y la pena de muerte.**

En estos supuestos va a ser esencial tener en cuenta lo dispuesto en los Ordenamientos Jurídicos de cada Estado, por ello

La pena de muerte ha quedado abolida en el Protocolo 6 y 13 del CEDH, por lo que aquellos Estados acogidos a él, no podrán, en ningún caso, acceder a la entrega de un sujeto a uno de los Estados en los que existe riesgo a esta condena debido a que el delito cometido sea así castigado según su legislación vigente.

Sin embargo, aquellos Estados que no lo hayan ratificado, sí van a poder entregar a una persona teniendo en cuenta una serie de condiciones como el caso de Shamayec y otros c. Georgia y Rusia, de 2005.

Debido a su prohibición, la pena de muerte no aparece como causa de denegación ni como presupuesto a la hora de establecer garantías de entrega en la Decisión Marco.

La cadena perpetua merece también un estudio ya que en numerosos Estados miembros de la Unión Europea aparece en sus legislaciones. En este caso, la entrega va a estar sujeta a la condición de que exista una revisión de la pena por el emisor, va a encontrarse condicionada a lo que aparezca en los Ordenamientos Jurídicos de cada Estado ya que se considera un trata inhumano y degradante según tanto el TEDH como el TC, por lo que vulnera el derecho a la libertad.

El Tribunal de Estrasburgo en el asunto Kafkaris c. Chipre, manifiesta que la imposición de la cadena perpetua puede vulnerar un derecho si no hay previsión de remisión, si bien no es contraria, en sí misma, al art. 3 CEDH. El Tribunal considera que si se podrá afirmar una posibilidad de remisión para incluso aquellos casos donde no hay previsto legamente un periodo mínimo de cumplimiento incondicional previo a la revisión o aunque la posibilidad de obtener la libertad sea limitada, destacando también que no se entenderá que una cadena a perpetuidad es irreducible por el hecho de que en la práctica pueda ser efectivamente de por vida (§ 98).

La STEDH de la Gran Sala en Vinter y Otros c. Reino Unido, de 9 de julio de 2013, asienta el *status quaestionis* en esta materia. Reitera lo visto en la otra sentencia sobre que no es contraria, en sí misma, al art. 3 CEDH, pero sí podría suponer la vulneración de un derecho cuando no hubiera posibilidad de revisión. Ahora bien, debemos tener dos consideraciones en cuenta:

1. Aunque se haya cumplido en su totalidad la privación perpetua de libertad, no debe considerarse carente de remisión, pues, si estando prevista su remisión

legalmente en el caso concreto fue denegada, no se estaría vulnerando el art. 3 CEDH.

2. Para determinar si una pena puede modificarse o revisarse, lo determinante es si el condenado alberga expectativas de recuperar su libertad, para ello, solo bastará con que la legislación ofrezca la posibilidad bien de conmutar, bien remitir o bien permitir la libertad condicional al penado.

Concluye entonces, a partir de estas consideraciones expuestas, que en el ya citado art. 3 lo que se exige es la posibilidad de reducir la sentencia ponderando las diferentes circunstancias y factores del condenado.

#### **7.8. Principio de non refoulement.**

Este principio aparece en el artículo 13 del Preámbulo y se trata de un principio muy importante para la protección de los derechos fundamentales de la persona, pues establece que en ningún caso, el sujeto objeto de la orden va a ser devuelto, expulsado o extraditado a un Estado en el que existe un riesgo grave y real a ser sometido a torturas, pena de muerte o cualquier tipo de trato inhumano o degradante<sup>64</sup>.

#### **7.9. Derecho a no sufrir torturas y tratos inhumanos y degradantes.**

Se trata de una de las prohibiciones más importantes, ya que su protección tiene carácter universal y forma parte del *ius cogens* del derecho internacional. Es un valor fundamental de las sociedades democráticas, pues está directamente conectado con los derechos fundamentales más básicos como la dignidad.

Por esto, se deniega la entrega de cualquier persona para los casos en los que el Estado requirente no pueda dar las garantías necesarias de que no vaya este sujeto a estar

---

<sup>64</sup> CUERDA RIEZU, ANTONIO. *“Del a extradición a la “euro orden” de detención y entrega”*. Centro de estudios Ramón Areces, S.A. Madrid, 2003. Pág. 110.

sometido a penas o medidas que vulneren estos derechos a través de tratos degradantes o inhumanos o suponiendo un menoscabo a su integridad. Se opta, por lo tanto, por una prohibición radical de entrega.

De hecho, se puede establecer un protocolo en el caso de la existencia de riesgo de que el sujeto detenido pueda sufrir un trato inhumano o degradante en caso de que fuera entregado al Estado emisor. Este consistiría en las siguientes actuaciones:

- Realizar una labor de verificación del riesgo real y grave de que se produzcan conductas degradantes o inhumanas debido a las condiciones de reclusión del Estado emisor, basada en fundamentos constatables, objetivos y reales.
- Constatar si teniendo en cuenta las circunstancias de la persona concreta existe el riesgo para ella.
- Si se cumpliera, se procederá a la suspensión de ejecución de la eurorden con informe a Eurojust.
- Por último, se llevará a cabo la toma de decisión definitiva de acuerdo con toda la información con el fin de mantener o poner fin al procedimiento de entrega.

#### **7.10. Derecho a traducción e interpretación.**

El Estado Miembro Ejecutor debe facilitar el derecho a la interpretación de los procesos penales en todas las vistas y audiencias intermedias; interpretación para la comunicación entre el abogado y el acusado o sospechoso en cualquier solicitud procesal, interrogatorio o toma de declaración; presentar una reclamación debido a la insuficiente calidad de la interpretación que podría suponer un menoscabo en la igualdad del proceso.

Deberá, así mismo el Estado de ejecución, facilitar la traducción escrita de la Orden de Detención y Entrega a la persona objeto de la misma.

Tanto la interpretación como las traducciones deben tener una calidad suficiente pues sino se estaría menoscabando la igualdad dentro del proceso, al no permitir al acusado

tener conocimiento sobre los cargos que se le imputan para poder ejercer de forma efectiva su derecho a defensa.

#### **7.11. Derecho a la información.**

La persona detenida debe recibir lo más pronto posible una declaración de derechos en la que se contengan de forma adecuada toda la información sobre sus derechos de acuerdo con la Decisión Marco, que aparece en el Anexo IX. Una vez recibida la información, se deberá registrar que así ha sido.

#### **7.12. Derecho a comunicarse con terceros y con las autoridades consulares.**

La persona detenida va a tener derecho a que se informe sobre su privación de libertad, a una persona, al menos, que él mismo designe, así como a poder comunicarse con un tercero como mínimo.

Respecto de las autoridades consulares, deberán ser informadas sin demora injustificada del nacional privado de libertad en el país de ejecución. Pueden también visitarle y conversar, incluso que le faciliten representación legal.

#### **7.13. Derechos específicos de los menores.**

Algunos de estos derechos son iguales que los que tendría cualquier persona mayor de edad. Sus derechos son los siguientes:

1. Derecho a la información.
2. Derecho a que el titular de la patria potestad sea informado.
3. Derecho a asistencia letrada.
4. Derecho a un reconocimiento médico.



5. Derecho a tratamiento específico en caso de privación de libertad.
6. Derecho a la protección de la vida privada.
7. Derecho a estar acompañado por el titular de la patria potestad durante la duración del proceso. 44. Comisión.

## 8. La inejecución de la ODE.

Se puede retirar una ODE una vez ha sido emitida sin haber sido resuelta por las instituciones competente del Estado ejecutor. Para ello, se debe garantizar que la persona en ningún caso va a poder ser objeto de detención por lo que deberá introducirse la indicación correspondiente en el SIS y cualquier descripción correspondiente en el resto de sistemas sobre el caso para que sea anulado.

Además, debe también comunicarse dicha decisión a la autoridad del Estado de emisión, a través del formulario del anexo VII. De esta manera, la autoridad judicial de emisión podrá considerar si mantener o retirar la ODE, así como la descripción del SIS correspondiente. Lo que sí debe tenerse en cuenta es que, para el mantenimiento de la ODE, deberán existir motivos legítimos.

Un caso bien conocido sobre retirar una ODE tras su emisión y sin haber sido resulta, es el caso de la euroorden emitida por el magistrado Llarena para la extradición de Carles Puigdemont y del resto de líderes independentistas fugados. Fue retirada porque la entrega no se podía haber llevado a cabo según lo que pedía el tribunal competente, ya que sí habrían sido juzgados por delitos de malversación de fondos pero no por sedición y rebelión.

Vamos a distinguir dos tipos de motivos de denegación:

1. Aquellos cuya concurrencia obligan al juez del Estado de ejecución a denegar el reconocimiento de la resolución judicial.
2. Aquellos cuya concurrencia faculta el rechazo a la cooperación<sup>65</sup>.

---

<sup>65</sup> Muñoz de Morales Romero, Marta. *Derecho penal europeo*. Tirant lo blanch, Valencia, 2020. Pág. 127.

Cuando se ha llevado a cabo la trasposición de los motivos de denegación, algunos Estados han añadido algunos motivos nuevos, sin embargo, en el caso concreto español, se ha traspuesto de una manera fiel y coherente según lo dispuesto con las normas europeas.

Comenzaré ahora a tratar las diferentes causas de denegación que encontramos, no sin antes advertir que a lo largo del presente trabajo ya hemos hablado de algunas de ellas como la doble incriminación; la nacionalidad; los juicios el rebeldía, condenas de perpetuidad y los derechos fundamentales en general. Sabiendo esto, podemos empezar.

### **8.1.Privilegios e inmunidades.**

Los privilegios de las autoridades de un Estado tienen como objetivo que los representantes públicos no sean perseguidos por motivos políticos. Sin embargo, también hay que tener en cuenta otros intereses, como puede ser el derecho a la tutela de las víctimas.

Es por esto que existe la posibilidad de retirar privilegios cuando estos se estén usando para bloquear la actuación de la justicia sobre actos que nada tienen que ver con los motivos políticos en los que se fundamentan.

Las inmunidades se fundamentan en los principios de independencia, soberanía e igualdad de todos los Estados y, además, debemos distinguir entre inmunidad de jurisdicción e inmunidad de ejecución, lo cual quiere decir, en el primer caso que los Estados tienen derecho a no ser sometidos a juicio por los órganos jurisdiccionales de cualquier otro Estado y, en el segundo caso, que tienen derecho a que sea ejecutado lo juzgado.

A través del asunto Oriol Junqueras Vies, STJUE, de 19 de diciembre de 2019, C-502/19, *asunto Oriol Junqueras*, el TJUE se ha podido pronunciar sobre la inmunidad parlamentaria.

El Tribunal Supremo español llevó a cabo una petición al TJUE sobre el alcance e interpretación del art.9 del Protocolo (nº7) sobre los privilegios y las inmunidades de la Unión Europea. La petición se funda debido a que Junqueras interpuso un recurso de súplica contra el auto del mencionado tribunal por la que se le deniega el levantamiento de

su situación de prisión preventiva tras la proclamación de resultados de las elecciones al Parlamento Europeo del 26 de mayo de 2019.

Lo que pregunta el Tribunal Supremo al TJUE es que si el ya mencionado art.9 debe ser interpretado como que goza de la inmunidad una persona proclamada oficialmente electa al Parlamento Europeo mientras se encontraba en prisión provisional debido a un proceso penal por delitos graves sin haber estado autorizado a cumplir ciertos requisitos internos tras la proclamación ni tampoco a su desplazamiento al Parlamento Europeo para participar así de la primera sesión. Si así fuera, también se preguntaban si la inmunidad suponía el levantamiento de la medida de prisión provisional impuesta para que Junqueras pudiera desplazarse al Parlamento Europeo y cumplir con las formalidades necesarias.

El TJUE concluye que este art. 9 debe interpretarse de manera de que se goza de inmunidad cuando la persona haya sido oficialmente proclamada electa al Parlamento Europeo, siendo innecesario el cumplimiento de los requisitos formulados en el Derecho interno y su participación en la primera sesión. Lo que hace el TJUE es dar primacía a las garantías establecidas en el art. 9 para conseguir la protección del funcionamiento e independencia del Parlamento.

Por lo tanto, se va a producir el levantamiento de la prisión provisional impuesta para que pueda acudir al Parlamento Europeo y cumplir con las formalidades, aunque el TJUE reconoce que, si el órgano judicial competente considera que debe mantenerse la medida, deberá entonces solicitar cuanto antes la suspensión de la inmunidad al Parlamento Europeo, de acuerdo con lo establecido en el art. 9.3.

Por lo tanto, el TJUE, considera que a partir del momento en el que es proclamado electo de forma oficial, a pesar de no haber cumplido con los trámites internos, existe la inmunidad.

## **8.2. La amnistía.**

Sobre la amnistía, el art. 11 de la Decisión Marco se reconoce a ambos Estados, ejecutor y emisor, la capacidad de conceder una amnistía por la cual la orden de detención y entrega dejaría de estar vigente.

Es importante demarcar el ámbito que se señala a través del término “amnistía”, pudiendo abarcar un ámbito más general o uno en el que aparecen todos los tipos de clemencia, incluidos los individuales y concedidas a través de un acto de indulto adoptado fuera del debate parlamentario pero soberano. No existe unanimidad sobre esto.

En España, la amnistía y el indulto son dos términos distintos cuya diferencia radica en que la amnistía hace que desaparezca completamente el delito, lo borra, mientras que el indulto va a extinguir la responsabilidad criminal que se deriva del delito cometido.

En Italia, por amnistía se entienden las medidas de gracias que se adoptan en un procedimiento legislativo mientras que en Francia es un término genérico e incluso en algunos otros países, amnistía no hace ninguna referencia a medidas de clemencia.

Por todo esto, se acaba optando por una interpretación flexible del término.

### **8.3. La minoría de edad.**

La minoría de edad tiene relación con el principio de doble incriminación en sentido amplio debido a que el juez de ejecución, cuando se encuentra ante un inimputable por minoría de edad, no debe cooperar pues los hechos no serían constitutivos de delito. Se trata de una limitación al principio de reconocimiento mutuo que se da por encontrarse dentro del denominado núcleo duro de la soberanía estatal.

Es importante precisar que el motivo de denegación se refiere a la ausencia de responsabilidad penal y no a la minoría de edad, como podríamos llegar a entender comúnmente. El momento para computar la minoría de edad es la fecha en la que se cometieron los hechos delictivos.

### **8.4. La prescripción.**

Se trata de una causa de denegación fundada en el transcurso del tiempo previsto en la ley.

Aparece precisado en el art. 4.4 de la Decisión Marco y se da cuando hubiera prescrito el delito en el que fundamentamos la ODE.

La prescripción es consecuencia de la falta de incoación de un procedimiento en el Estado de ejecución y se da por la ignorancia que demuestran las autoridades del Estado ejecutor sobre la existencia de la infracción; falta de diligencia; o el fracaso de identificar al autor de los hechos por parte de las autoridades<sup>66</sup>.

### **8.5. Ne bis in idem.**

El art. 3.2 de la Decisión Marco recoge en qué casos se puede denegar la ejecución de la orden:

1. Cuando de la información de la cual disponga la autoridad ejecutora se desprenda que el sujeto objeto de la detención ya ha sido juzgado por los mismos hechos de forma definitiva en otro Estado miembro, siempre que no sea el Estado de emisión y que, en caso de condena, la sanción estuviera en curso de ejecución, hubiera sido ejecutada o no pudiera ejecutarse.
2. Cuando se hubiera acordado sobreseimiento libre ( en el caso del dereogado 12.2 de la Ley 3/2003).
3. La persona hubiera sido juzgada de forma definitiva por esos mismos hechos en un tercer Estado, siempre que, en caso de existencia de condena, ya haya sido ejecutada, esté en ejecución o no pueda llevarse a cabo su ejecución.

Por lo tanto, lo que sacamos en calro, es que no va a ser suficiente con que exista una sentencia extranjera condenatoria, sino que para que realmente no se lleve a cabo la entrega, va a ser necesario que se esté ejecutando, ya se haya ejecutado o bien no se pueda ejecutar.

---

<sup>66</sup> Bernardi y Grandi, *op. cit.*, págs. 270-274. Visto en Bautista Samaniego, Carlos Miguel. *Aproximación crítica a la orden europea de detención y entrega*. Editorial Comares, Granada, 2015. Pág. 173.

Pro “juzgada de forma definitiva” nos referimos a cualquier resolución judicial, incluso nacional, y, de acuerdo con la STJUE de 11 de febrero de 2003, las decisiones de un fiscal.

## **8.6. Litispendencia.**

Consiste en la denegación de una ODE cuando existieran varios procesos pendientes en un país por el mismo hecho que ha motivado la orden, tal y como recoge el art. 4.2 de la Decisión Marco.

El procedimiento debe haberse planteado con anterioridad a la orden europea de detención.

Debemos tener en cuenta qué pasa en los casos de sobreseimiento provisional. Esto no equivale a estar sometida al proceso hasta que se cumple el plazo de prescripción de la infracción sobreseída<sup>67</sup>.

---

<sup>67</sup> Bautista Samaniego, Carlos Miguel. *Aproximación crítica a la orden europea de detención y entrega*. Editorial Comares, Granada, 2015. Pág. 148.

## CONCLUSIONES

Para terminar con el presente trabajo, quiero destacar una serie de conclusiones que he podido realizar gracias al estudio realizado sobre la Orden Europea de Detención y Entrega, para así conseguir una visión más general sobre el mismo:

1. En primer lugar, la Orden de Detención y Entrega busca la protección de los derechos de todos los ciudadanos europeos a través de la cooperación entre los Estados Miembros en materia penal para conseguir una reducción de la criminalidad en todo el ámbito espacial europeo.
2. La creación de este instrumento del que es objeto el presente trabajo, ha supuesto, de forma innegable, un avance en el ámbito penal de la Unión Europea y, en concreto, en la detención y entrega así como en la ejecución de sentencias de los distintos Estados Miembros de la misma gracias a la simplificación del procedimiento a llevar a cabo y la mayor agilidad que consigue en comparación con otros métodos semejantes.
3. La Orden Europea de Detención y Entrega es frente a la que podríamos referirnos como su antecesora, la extradición, una mejoría en su forma de actuación.
4. Sobre el punto anterior, la creación de la OEDE supone la desaparición de algunos de los principios clásicos de la extradición, algunos de forma total como el principio de especialidad o la entrega de no nacionales, y otros de forma parcial debido a la dificultad de su desaparición, el principio de doble incriminación.
5. Este instrumento ha supuesto un mayor acercamiento entre los diferentes Estados Miembros gracias a la necesidad de cooperación judicial entre ellos para la consecución de unos fines considerados como beneficiosos para todos.

6. Este acercamiento entre los Estados supone, a su vez, una cesión de soberanía en el ámbito penal, materia muy complicada de acercar entre los diferentes Estados, pues el derecho penal está directamente relacionado con la soberanía estatal y ha sido, por lo tanto, un obstáculo a superar por la Orden Europea de Detención y Entrega.
7. Esta cesión de soberanía se hace para conseguir que las resoluciones judiciales que llevan a cabo las autoridades de los diferentes Estados Miembros de la Unión Europea puedan ser ejecutadas rápidamente y tengan una efectividad plena.
8. La Euroorden se incorpora gracias al principio de reconocimiento mutuo, principio a través del cual se consigue salvar el obstáculo de la armonización, ya que, si bien hubiera sido ideal su utilización, la configuración de la misma es demasiado complicada de conseguir por suponer un acuerdo conjunto entre los distintos Estados Miembros.
9. El instrumento de la Orden de Detención y Entrega supone la creación de un vínculo entre las autoridades judiciales de los Estados Miembros involucrados en el asunto, sin que sea necesaria la intervención de otros órganos.
10. La motivación de denegación de la euroorden no tiene un carácter obligatorio en su mayoría, lo cual supone una disminución de los posibles obstáculos para poder llevar a cabo la ejecución de aquello que reclaman las autoridades del Estados emisor.



## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- ALCÁCER GUIRAO, RAFAEL, “ *La protección de los Derechos Fundamentales en la Extradición y la Euroorden. Texto adaptado a la Ley 23/2014, de 20 de noviembre, de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea*”. Aranzadi, Cizur Menor, 2015.
  
- ALCÁCER GUIRAO, RAFAEL, “*La protección de los derechos fundamentales en la extradición y la Euroorden: texto adaptado a la Ley 23/2014, de 20 de noviembre, de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea*”. Thomson Reuters – Aranzadi, Navarra, 2015.
  
- ARANGÜENA FANEGO, CORAL (COORD), “*Cooperación judicial penal en la Unión Europea: La orden europea de detención y entrega*”. Lex nova. Valladolid, diciembre 2005.
  
- BAUTISTA SAMANIEGO, CARLOS MIGUEL. *Aproximación crítica a la orden europea de detención y entrega*. Editorial Comares, Granada, 2015.
  
- BUENO ARÚS, FRANCISCO., “*Nociones básicas sobre la extradición*”, Centro de Publicaciones del Ministerio de Justicia, Madrid, 1980.
  
- COMISIÓN EUROPEA, “*Manual europeo para la emisión y ejecución de órdenes de detención europeas*”, Bruselas, 2017.
  
- CUERDA RIEZU, ANTONIO. “*Del a extradición a la “euro orden” de detención y entrega*”. Centro de estudios Ramón Areces, S.A. Madrid, 2003.

- FERNÁNDEZ ROJAS, J.C (2004). *“El espacio de libertad, seguridad y justicia consolidado por la Constitución Europea”*. Revista Jurídica Española La Ley. Página 24.
  
- GÓMEZ DE LIAÑO FONSECA – HERRERO, MARTA. *“El principio de reconocimiento mutuo como fundamento de la cooperación judicial penal y sus efectos en los ordenamientos de los Estados Miembros”*. Revista de Derecho de la Unión Europea, nº 10, primer semestre de 2006. Página 158.
  
- JIMENO BULNES, MAR *“Justicia versus seguridad en el espacio judicial europeo”*. Tirant monografías, Valencia, 2011.
  
- JIMENO BULNES, MAR. *“Nuevas aportaciones al espacio de libertad, seguridad y justicia”*. Comares, Granada, 2014.
  
- MUÑOZ DE MORALES ROMERO, MARTA. *Derecho penal europeo*. Tirant lo blanch, Valencia, 2020.
  
- *“Derecho Penal Europeo: jurisprudencia del TEDH, sistemas penales europeos”*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2010.
  
- <https://curia.europa.eu/jcms/upload/docs/application/pdf/2017-01/cp170007es.pdf>
  
- <https://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?text=&docid=221795&pageIndex=0&doclang=ES&mode=lst&dir=&occ=first&part=1&cid=3584443>
  
- <https://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?text=&docid=126361&pageIndex=0&doclang=ES&mode=lst&dir=&occ=first&part=1&cid=3584362>

- <https://www.hayderecho.com/2019/12/19/la-sentencia-del-tjue-y-la-inmunidad-de-oriol-junqueras/>